

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, más entrego.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Oficina, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS AVISOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas 15  
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 35  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 35  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la cantidad en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente General D. José Coello y Quesada del cargo de Capitán general de Valencia; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Dominguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Valencia al Teniente General D. José Lasso y Pérez.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Dominguez.**

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División D. Mariano Montero y Cordero, Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Dominguez.**

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División D. Rosendo Moñío y Mendoza, Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Dominguez.**

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Venancio Hernández y Fernández, Gobernador Político-militar de Joló; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Dominguez.**

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de Reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Francisco Lerdo de Tejada y Salvochea, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 19 de Abril del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Dominguez.**

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase D. Indalecio Núñez Zuloaga, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 3 de Mayo del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Dominguez.**

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Fernando Barón y de Cea Bermúdez; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de hábito de la Orden de Calatrava, en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los estatutos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Dominguez.**

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Enrique Barón y de Cea Bermúdez; en nom-

bre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Calatrava; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los estatutos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Dominguez.**

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 5 de Julio próximo pasado, en la que desaprobando en parte la que dictó el Consejo de guerra ordinario celebrado en Manila el día 11 de Julio de 1892, se condena á la pena de muerte á los paisanos Vicente Balagosa Daya, Julián Ramos Espinosa, Félix García de la Cruz, Claudio Ramos Espinosa, Eugenio Decena Vendejo, Píoquinto Andal y Aguila, alias Cuenca, y Manuel Abadicio Hebreo, por el delito de insulto de obra á fuerza armada, que ocasionó la muerte de un carabinero y heridas graves á otro:

Teniendo en cuenta el largo tiempo transcurrido desde la comisión de aquel delito y circunstancias especiales en su perpetración, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á los expresados reos, conmutándose la por la inmediata de cadena perpetua con las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Dominguez.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos para el corriente año restablece la Tesorería Central, que ha de funcionar cumpliendo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos, los cuales, en virtud de la misma ley, pasan á depender del Tesoro, y los demás que desde 1.º de Julio de 1888 ha tenido á su cargo con el nombre de Depositaria Pagaduría central.

No existiendo disposiciones que indiquen con bastante claridad el alcance y separación de las funciones de oficina y Caja de la Tesorería Central, ni los deberes y atribuciones de los principales funcionarios de la misma, el Ministro que suscribe considera indispensable señalar las bases sobre las que ha de descansar en lo sucesivo. Teniendo estas bases un carácter general y permanente, cualesquiera que sean los servicios encomendados ó que se encomienden al organismo de que se trata, los podrá cumplir dentro de los preceptos fundamentales que á su restablecimiento se fijan, y á los cuales se subordinan también, sin perder la necesaria independencia, los servicios de la Caja general de

Depósitos, Deuda flotante y Tesorería del Estado, que se rigen por reglamentos especiales.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1893.

SEÑORA  
A. L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Tesorería Central, que restablece la ley de Presupuestos del corriente año, tendrá á su cargo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos y además los siguientes:

1.º Recibir con mandamiento expedido por la Intervención central de Hacienda los fondos, valores y efectos que hayan de ingresar en caja, independientemente de los servicios de Tesorería encomendados al Banco de España por el reglamento de 24 de Junio último.

2.º Entregar, previo libramiento expedido por Autoridad competente y con la toma de razón de dicha Intervención, el metálico ó valores que deban percibir los interesados, recogiendo de éstos los correspondientes recibos y cuidando con el mayor esmero de que los suscriba la personalidad legítima ó legal.

3.º Entregar diariamente al Banco de España, mientras subsista el convenio de 24 de Junio último, las cantidades que figuren en caja como resultado de las operaciones efectuadas.

4.º Extender, durante el propio periodo, los talones de cuenta corriente de efectivo y de valores en que hayan de satisfacerse las cantidades que fije la Dirección general del Tesoro en sus notas de señalamiento de pagos, haciéndolo precisamente respecto de los de metálico en la misma clase de moneda que marquen dichas notas.

5.º Presentar á la aceptación y realizar el cobro, á su vencimiento, de las letras y demás efectos de comercio que ingresen en caja; realizando del mismo modo del Centro oficial ó establecimiento de crédito correspondiente los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otros valores que existan en caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó que estén sometidos á su custodia con aplicación determinada.

6.º Enajenar por conducto de Agente de Cambio y Bolsa los valores que determine la Dirección general del Tesoro, y hacer efectivas las cantidades que deba percibir éste por reintegros ú otro concepto, con presencia de las órdenes que le comunique dicho Centro directivo y la Intervención central de Hacienda.

7.º Verificar por medio de sus empleados las remesas materiales de fondos que deban ser conducidos fuera de esta Corte; siempre que la Dirección general del Tesoro no haga designación especial, practicándose en todo caso este servicio con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 13 de Febrero de 1879 y circular del expresado Centro de 17 de Julio de 1883.

8.º Practicar la facturación y ejecutar los demás trabajos que sean precisos para la más pronta quema ó formalización de los efectos, carpetas de valores y otros documentos antiguos y modernos que existan en caja, exponiendo á la Dirección general del ramo de que procedieren, si fuera necesario, cuanto sea conducente á la desaparición de aquellos valores de entre las existencias.

9.º Custodiar convenientemente los fondos y valores, para lo cual habrá dos cajas; una reservada y otra corriente.

De la primera serán Claveros responsables el Interventor central de Hacienda, el Tesorero central y el Cajero de la Tesorería, y figurarán en ella todas las cantidades de cualquier clase que sean y los libros de talones de cuenta corriente para el servicio de Tesorería que no hayan de invertirse cada día en los pagos.

De la segunda serán Claveros responsables el Interventor central y el Cajero, y en la misma se guardarán las sumas y talones de cuenta corriente que prudentemente se consideren precisos para el servicio, así como también los valores cancelados y á formalizar de que trata el apartado 8.º

10.º Practicar arqueos ordinarios en los días 15 y último de cada mes, ó en los anteriores si alguno de ellos no fuere de oficina, y los extraordinarios que pudiera acordar el Director general del Tesoro ó solicitar que se efectuaran alguno de los Claveros, asistiendo á los se-

gundos un Subdirector ó Jefe de Sección del Tesoro designado por aquél, que suscribirá su conformidad en el acta.

La asistencia de los Claveros al arqueo es personal y no podrá nunca delegarse, excepción hecha de los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó vacante.

Ejercerá la Autoridad en los actos de arqueo el Interventor central, excepto en los casos en que asista el Director general del Tesoro ó un delegado de éste.

11. Llevar la contabilidad que determinen los reglamentos é instrucciones.

Art. 2.º En caso de enfermedad, ausencia autorizada del Tesorero central ó vacante del cargo, será sustituido por el funcionario más caracterizado de su dependencia, si la Superioridad no hiciera designación especial por conveniencia del servicio.

En circunstancias iguales, al Cajero le sustituirá siempre el Subcajero.

Art. 3.º El Tesorero central tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Autorizar la correspondencia oficial y toda clase de documentos que expida la Tesorería, haciéndolo con media firma en los talones de cuenta corriente con el Banco de España.

2.º Adoptar ó proponer las medidas de precaución ó seguridad que tiendan á garantir los intereses del Tesoro que le estén confiados, dentro siempre de las disposiciones que hay dictadas ó que se dicten con dicho fin.

3.º Distribuir los servicios de oficina y Caja entre los respectivos empleados de la Tesorería; determinar el orden de los trabajos y ejercer una constante inspección y vigilancia sobre todos los funcionarios de su dependencia, á fin de que los servicios se cumplan con absoluta regularidad, y se evite, por consiguiente, todo quebranto á los intereses públicos, cuidando especialmente de que ingresen en la Caja reservada los fondos que no hayan de invertirse diariamente en los pagos.

4.º Inspeccionar y vigilar asimismo que por la Caja se cumplan escrupulosamente y con toda exactitud los servicios que le estén encomendados, así como que tengan inmediato ingreso en Caja las cantidades que por cualquier concepto reciba.

5.º Designar bajo su responsabilidad el Agente de Cambio y Bolsa con cuya intervención se haya de realizar la negociación de efectos públicos que autorice la Dirección general del Tesoro.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación para gastos de escritorio, impresiones, libros auxiliares, documentos, esterado, calefacción y demás que sea necesario para el servicio de la misma y de la Caja, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

7.º Designar bajo su responsabilidad en los casos en que por falta justificada del Cajero y Subcajero no pudiera tener lugar la sustitución reglamentaria, el empleado á sus órdenes que haya de desempeñar interinamente el cargo.

8.º Nombrar y separar los ayudantes, cobradores y mozos de Caja, á propuesta precisamente del Cajero, y con arreglo á la distribución que determine la Dirección general del Tesoro de la cantidad fijada en el presupuesto para asignación de aquéllos.

9.º Nombrar bajo su responsabilidad el funcionario de la Tesorería que haya de conducir remesas materiales de caudales ó valores, cuando se verifiquen á otras Cajas fuera de la Corte y la Dirección general del Tesoro no haga designación especial.

10. Cuidar de que en la Tesorería se observe siempre el mayor orden y decoro, pudiendo exigir á los empleados de la misma multas de uno á quince días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Director general del Tesoro mayores correctivos cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 4.º El Cajero de la Tesorería tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ser responsable de los fondos en efectivo y valores que reciba cada día para las operaciones que ha de ejecutar con arreglo á las instrucciones que le comunique el Tesorero, sin perjuicio de las responsabilidades que á uno y otro funcionario correspondan como Claveros de las Cajas reservada y corriente.

2.º Será también exclusivamente responsable de que las personas á quienes entregue valores ó talones de cuenta corriente sean las mismas á cuyo favor están expedidos los mandamientos de pago, su representación legal con poder en forma, ó con arreglo á instrucción, exigiendo, siempre que lo estime necesario, conocimiento á satisfacción, que deberá hacerse constar en el mismo mandamiento de pago.

En caso de que los créditos contra el Tesoro hubieran de hacerse efectivos por personas distintas de aquellas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito á la Tesorería.

3.º Presentar, con autorización y conocimiento del Tesorero ó Interventor, á la aceptación y realizar á su vencimiento las letras y demás efectos de comercio que hayan ingresado en Caja.

4.º Presentar, con igual autorización, para su realización en el Centro oficial ó establecimiento de crédito que corresponda, los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otra clase de valores que existan en Caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó se custodien en la misma con aplicación determinada, dando aviso inmediato á la Intervención, una vez verificado el cobro, para el ingreso de su importe.

5.º Proponer al Tesorero central los interesados que hayan de ser nombrados Ayudantes, Cobradores y Mozos de caja.

6.º Invertir la asignación que le esté señalada para gastos peculiares de Caja y quebranto de moneda.

Art. 5.º El Subcajero tendrá los mismos deberes y atribuciones que el Cajero en las sustituciones reglamentarias, y en general; debiendo ejercer sus funciones bajo las inmediatas órdenes, inspección y vigilancia de éste, será responsable de las operaciones que por el mismo le sean encomendadas y personalmente ejecute.

Art. 6.º El Cajero y Subcajero de la Tesorería central prestarán fianza de 6.000 y 5.000 pesetas, respectivamente, para responder al Tesoro, en primer término y con independencia de toda otra responsabilidad, de su gestión en el manejo, cobro y pago de cantidades que se hallen fuera de la Caja reservada.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento del art. 65 de la ley de Presupuestos vigente, modificando la organización del servicio económico del Estado, se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administración provincial, que regirá con carácter provisional desde 1.º de Septiembre próximo, hasta que oído el Consejo de Estado en pleno se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Germán Gamazo.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

#### ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

Organización de las dependencias provinciales y competencia de las mismas.

Artículo 1.º Bajo la superior autoridad, dirección y vigilancia de un Delegado del Ministro del ramo, que se titulará *Delegado de Hacienda*, el servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, por las siguientes dependencias:

- 1.º Administraciones de Hacienda.
  - 2.º Tesorerías.
  - 3.º Intervenciones, con una Sección fiscal y otra de Teneduría de libros.
  - 4.º Administraciones de Aduanas, principales y Subalternas, divididas todas en dos Secciones, una administrativa y otra fiscal ó interventora. Además habrá en las Aduanas, en que así lo exija el servicio, un Recaudador de los derechos de la Hacienda.
  - 5.º Abogacía del Estado y oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
  - 6.º Comisionados principales y subalternos de Ventas y Administradores subalternos de Bienes Nacionales.
  - 7.º Administraciones de Loterías.
  - 8.º Inspección técnica y administrativa.
  - 9.º Archivos.
  10. Administraciones y Depositarias especiales.
  11. Salinas de Torreveja con Secciones administrativa, interventora y de caja, á cargo ésta de un Oficial Pagador.
  12. Oficinas de las minas del Estado, cuyas dependencias principales serán la Dirección, la Intervención y la Pagaduría.
  13. Juntas periciales y Comisiones de evaluación y repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
  14. Juntas arbitrales y demás de carácter administrativo para conocer de los casos de contrabando y defraudación.
  15. Recaudadores y Agentes ejecutivos.
  16. Resguardos.
- En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá *Administraciones especiales de Hacienda, Interven-*

ciones y Depositarias-Pagadurías, refundiéndose en las Administraciones todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

El número y clase de funcionarios de todas las dependencias se ajustará á lo que determine la ley de Presupuestos.

Art. 2.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior, compete en general la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones, ordenanzas ó reglamentos de cada ramo, hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda. Se exceptúan de esta regla, por ahora, las obligaciones y los derechos cuya liquidación está hoy encomendada á los Centros y Direcciones generales y las que el presente reglamento encarga á las Intervenciones.

Art. 3.º Corresponde en general á todas las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingreso y los de pago, expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 4.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias de la Hacienda, corresponde:

1.º Fiscalizar, en la forma y término que establece el presente Reglamento, los actos de los Delegados y de los Jefes de las demás dependencias, en cuanto se refiere á la declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.º Intervenir y finalizar las Cajas y Almacenes.

3.º Llevar la cuenta y razón, y desempeñar los demás servicios de contabilidad.

Art. 5.º Compete especialmente á las Administraciones de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud todas las disposiciones vigentes relativas á la formación, rectificación y conservación de la estadística territorial y pecuaria, como base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Reclamar de las Corporaciones provinciales y municipales, de los Bancos, Sociedades y otras entidades jurídicas, de los funcionarios y de los contribuyentes las certificaciones, repartimientos, matrículas, padrones, balances, estados, declaraciones, y en general todos los documentos que estén obligados á presentar, para que sirvan de base á la determinación de la riqueza imponible y á la fijación de los derechos de la Hacienda.

3.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos ó proponer que se aprueben, según corresponda, después que hayan sido rectificados, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones ó actos previstos en las leyes, reglamentos y órdenes superiores hasta liquidar las cantidades exigibles por contribuciones, impuestos, rentas, plazos de fincas enajenadas ó de censos redimidos, y por cualquier otro derecho del Estado.

4.º Adoptar por sí ó proponer al Delegado de Hacienda, según los casos, las medidas que hiciese indispensables la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud de las noticias ó documentos facilitados.

5.º Cuidar con esmero de que las expendedorías se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerillas y otros objetos de monopolio, evitando quejas fundadas.

6.º Procurar la enajenación de las fincas y la redención y venta de los censos, suministrando á los Comisionados de Ventas los datos que reclamen y dándoles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones ú otros conceptos.

7.º Administrar, con sujeción á las instrucciones, los bienes del Estado, Clero y sequestros, situados en el partido de la capital de la provincia, y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos con relación á los bienes que radiquen en los demás distritos á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

8.º Vigilar también la conducta del Comisionado principal de Ventas y de los Comisionados subalternos, dependiendo aquél directamente de la Administración.

9.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, á no ser por orden superior, y proponer al Delegado de la provincia, en caso de incumplimiento, la suspensión de los arriendos y lo demás que corresponda.

10.º Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar éstos con relaciones duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Caja.

11.º Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado en la parte que no corresponda á las oficinas centrales ni á las Administraciones subalternas y Comisionados de Ventas, haciendo que éstos y dichas subalternas cumplan sus deberes respectivos.

12.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos, que se realicen con retraso, á cuyo fin la Teneduría debe facilitar nota comprensiva de los datos necesarios para girar la liquidación.

13.º Cuidar de que la investigación de las contribuciones, impuesto, rentas, propiedades y derechos del Estado se verifique con celo y probidad; que se denuncie toda ocultación ó fraude, pero sin ocasionar molestias innecesarias; y que en este punto se observen las disposiciones generales sobre investigación y las especiales de cada ramo.

14.º Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados, en los memoriales cobratorios y en los demás documentos destinados á éste fin, la riqueza descubierta, las defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados, y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos á instancia de los Inspectores, de los Administradores subalternos de Bienes Nacionales y de cualquier otro funcionario ó denunciador particular.

15.º Instruir los expedientes indispensables para la aprobación de las fianzas que deben prestar los empleados (con excepción de los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Administradores de Loterías), los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado; los que se incoan contra los funcionarios alcanzados que no sean de los dichos anteriormente; los de contrabando y defraudación que deben resolver las Juntas administrativas; los de arriendo de locales para oficinas; los de devolución de ingresos indebidos; los de altas y bajas en las matrículas y amillaramientos, y todos aquellos en que el Delegado de Hacienda haya de dictar resolución en primera ó única instancia sobre asuntos propios de la dependencia de que se trata, proponiendo siempre en éstos la resolución que corresponda y citando las disposiciones legales que sirvan de fundamento á la propuesta.

16.º Comunicar las resoluciones que dicte el Delegado, redactar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la Delegación ó la Superioridad.

Art. 6.º Son atribuciones especiales de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación por todos los ramos y conceptos, y satisfacer las obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.º Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á dichos funcionarios, exigiéndoles resguardo.

4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado de la provincia, si fuese necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.º Acordar el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos por territorial é industrial, con arreglo al art. 14 de la instrucción sobre procedimiento de apremio contra los deudores á la Hacienda, y ejercer las demás atribuciones que dicha instrucción encomendaba á las suprimidas Administraciones de Contribuciones.

6.º Exigir que los Recaudadores y Agentes ejecutivos rindan sus cuentas ó liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra los mismos.

7.º Instruir, sin perder momento, expedientes de alcance contra los Recaudadores y Agentes que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías, en su caso, proponiendo siempre la resolución que proceda.

8.º Remitir á los Agentes ejecutivos las certificaciones de descubiertos que expida la Teneduría de libros y las que se reciban de otras provincias, ordenando al propio tiempo á los expresados funcionarios incoan inmediatamente las diligencias de apremio con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al art. 9.º de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar á dichos Agentes para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informe acerca de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario para declarar y exigir responsabilidad por las infracciones de ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la tramitación.

10.º Examinar, reparar y aprobar en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los remitirá á la Administración, á fin de que, publicando ésta en el *Boletín oficial* las listas de insolventes, surtan efecto como baja de las matrículas de la contribución industrial, y se incluya en los repartimientos siguientes el importe de los que procedan de la de inmuebles, cultivo y ganadería.

11.º Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones que se hallen vigentes acerca del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y las que contiene la ley de Presupuestos de esta fecha acerca de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobran por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de la responsabilidad que corresponda.

12.º Cuidar igualmente de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder; recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes, que ha de remitir la Delegación á la Superioridad, y practicar cualquiera otro servicio de este ramo.

13.º Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin; los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo Establecimiento para el pago de las Clases pasivas, ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14.º Expedir los talones contra el referido Establecimiento para el pago de las obligaciones del Estado.

15.º Llevar los libros Diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

16.º Practicar los recuentos y respo de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 7.º Corresponde á la Sección fiscal de la Intervención de Hacienda:

1.º Inspeccionar los actos administrativos de los Delegados y de los Jefes de las dependencias de toda la provincia, así como las Cajas y almacenes, en la forma que dispone este Reglamento.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallan establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones, por haberes de las Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas; instruir los expedientes de clasificación, y remitir á la Junta de los ramos dichos expedientes, así como los estados, noticias y otros que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos, y los intereses que deben producirse antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que comuniquen las oficinas centrales.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestados y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo para este efecto los expedientes de reembolso y proponiendo en ellos al Delegado las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas. Las retenciones á los funcionarios activos estarán á

cargo de los Habilitados bajo la inspección del Jefe de la dependencia.

Art. 8.º Corresponde á la Sección de Teneduría:

1.º Llevar todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y participes de las rentas, por los efectos de altaación; por las operaciones del Tesoro, y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública;

2.º Tomar razón de los repartimientos, padrones y matrículas, de las contribuciones é impuestos, cuentas, liquidaciones del de derechos reales, del transitorio sobre saldos, rentas y asignaciones, de premios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamientos, mandamientos de ingreso y de pago, y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, exigiendo siempre que lleven la prevista conformidad de la Sección fiscal.

3.º Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación que proceda, para lo cual redactará con claridad, y en la forma que detallan las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones ú otros que deba autorizar el Delegado ordenador.

4.º Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á la Tesorería de Hacienda para que esta dependencia pueda disponer que los Agentes ejecutivos incoan sin demora la diligencias de apremio;

5.º Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir el Delegado y el Administrador de Hacienda; formar la de ingresos y pagos y los documentos que reclame la Intervención general; remitir aquéllas y éstas dentro de los plazos señalados, y solventar los reparos que formule la mencionada Intervención general ó el Tribunal de Cuentas del Reino;

Art. 9.º Es de la competencia especial de las Administraciones de Aduanas realizar los valores de la renta y hacer que ingresen en las Cajas del Tesoro, diariamente, si la Administración está situada en la capital de la provincia, y de lo contrario en los plazos que designe el Delegado ó el Administrador especial de Hacienda, conservando y custodiando mientras tanto los fondos recaudados.

Art. 10.º Corresponde á la Abogacía del Estado en las provincias:

1.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios y ante los provinciales de lo contencioso-administrativo, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción estricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comuniquen la Dirección general de lo Contencioso.

2.º Asistir á las Juntas administrativas que se celebren, ya para subasta ó concurso de servicios públicos, ya para resolver expedientes de defraudación por los ramos que tengan establecido este organismo, y apelar de las resoluciones que adopten las Juntas expresadas, siempre que sean desfavorables para los intereses de la Hacienda.

3.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo requiera la importancia de los asuntos, se ventilen cuestiones de derecho ó lo exijan las disposiciones vigentes. En este último caso, los expresados Jefes pueden reclamar directamente de la Abogacía el informe necesario; pero en los demás deberán hacerlo por conducto de la Delegación.

4.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las Comisiones que, en bien del servicio, confie á los Abogados del Estado el Delegado de Hacienda.

5.º Conocer de todos los asuntos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, teniendo á su cargo el Negociado respectivo, bajo la dependencia del Administrador.

6.º Desempeñar privativamente la liquidación de dicho impuesto por lo que concierne al partido de la capital, mientras no se disponga lo contrario.

7.º Revisar las liquidaciones de los demás partidos, cuando se estime conveniente por su cuantía ú otras circunstancias y todas las que se practiquen en las capitales de provincia, si la liquidación no estuviese en ellas á cargo de la Abogacía del Estado.

8.º Liquidar, con arreglo á la ley del Timbre, el impuesto de 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas en que exceda de 60.000 pesetas la cuantía de las escrituras ó documentos otorgados en el partido de la capital.

Art. 11.º Las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, en los partidos cuya capital no sea la de la provincia, estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, y en tal concepto compete á estos funcionarios liquidar y recaudar dicho impuesto y el de 10 céntimos por exceso de cuantía con relación al de Timbre, ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas, rendir cuentas mensuales á la Administración de Hacienda, remitir á la Tesorería las certificaciones de descubiertos para que disponga que los Agentes ejecutivos los persigan por la vía de apremio, auxiliar el descubrimiento de las defraudaciones, cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales, y llenar las demás obligaciones que les impone el reglamento.

Art. 12.º Corresponde á los Comisionados principales de ventas:

1.º Promover y llevar á efecto la enajenación de los bienes nacionales y la redención y venta de los censos desamortizables.

2.º Ejercer el cargo de Investigadores especiales del ramo, sin que este derecho excluya la facultad que tienen los Inspectores de Hacienda para denunciar la ocultación de fincas y derechos del Estado.

3.º Nombrar los Comisionados subalternos de los partidos judiciales.

Art. 13.º Los Comisionados subalternos de ventas, por su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán las funciones relativas á la enajenación de los bienes y censos desamortizables que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 14.º Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ejercerán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los Administradores de Hacienda, que pueden establecerlos en los partidos judiciales en que lo crea conveniente. Les corresponde administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido de su jurisdicción.

Art. 15.º A los Administradores de Loterías incumben la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 16.º Corresponde á la Inspección provincial de Hacienda el descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza y de otros elementos imponibles, la comprobación de las defraudaciones, la instrucción de las primeras diligencias para exigir responsabilidad á los que eludan el pago de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la remisión de datos y noticias que conduzcan al expresado fin, debiendo ejercer estas funciones con arreglo á las disposiciones dictadas en cada ramo y á las generales sobre el ejercicio de las funciones de Inspección provincial.

cio de la inspección y sobre la organización de la misma en pericial ó técnica, administrativa y auxiliar.

Art. 17. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente todos los papeles, libros y documentos del ramo, que existen en los mismos, y redactar los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables para el pronto y buen servicio.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiendo el primero del Ministerio de Fomento, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre estos Archivos, en cuanto tenga relación con el servicio especial que les es propio y que están llamados á prestar bajo la dependencia central de la Intervención general de la Administración del Estado, y la directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 18. Las Administraciones especiales establecidas ó que se establezcan en determinadas poblaciones, están llamadas á ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeña la de Hacienda, y cualesquiera otros que ésta les encomiende, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial.

Art. 19. Las Depositarias especiales tienen la misión de realizar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino. Sus actos se ajustarán á lo que queda preceptuado respecto de las Cajas en general y á las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales.

Art. 20. Las Administraciones Depositarias existen en aquellos puntos en que son indispensables, según las distancias y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con las oficinas provinciales.

Los Administradores depositarios son los encargados de la Caja, y tendrán á su lado un Interventor que fiscalice sus actos.

Corresponde á estas dependencias la misión confiada á las Administraciones y á las Depositarias especiales, de cuya doble naturaleza participan, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción á las disposiciones generales que rigen para las oficinas administrativas de Caja é Intervención y á las instrucciones que reciban de los Jefes del ramo en la capital.

Art. 21. Compete especialmente:

A la fábrica de sal de Torre Vieja, realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este artículo.

A las dependencias de las minas del Estado, la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales y al movimiento del metal.

Art. 22. Las Comisiones especiales de Evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existen Administraciones especiales ó Administraciones Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 23. A las Juntas arbitrales y á las demás de carácter administrativo, llamadas á conocer de los casos de defraudación y contrabando, corresponde declarar, en primer término, la culpabilidad ó inculpabilidad de los denunciados y la responsabilidad que deban hacerse efectivas de los mismos.

Art. 24. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos son los funcionarios llamados á realizar la cobranza voluntaria ó forzosa, respectivamente, para lo cual deben observar todos los preceptos con tenidos en la instrucción que determina sus derechos y obligaciones y en la que fija el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Art. 25. Los resguardos de mar y tierra, ó sean el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, son los llamados á perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones; aprehendiendo los géneros objeto de estos delitos y las personas que los tengan ó conduzcan, levantando diligencia en que consten las circunstancias de cada aprehensión y poniéndolo todo á disposición de la Autoridad económica, para que se exijan las responsabilidades que correspondan por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Con arreglo á la ley de Presupuestos de esta fecha, la Guardia civil, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores, obteniendo por vía de premio la tercera parte de las multas que á consecuencia de los mismos se impongan. La participación de la Guardia civil y Carabineros, ingresará en el Tesoro á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo para que le den el destino correspondiente.

## CAPÍTULO II

*Del personal encargado de la gestión económica.—Nombramiento, posesión, sustitución y cese.—Licencias y calificaciones de concepto.—Deberes y atribuciones.*

Art. 26. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, sus Delegados en las provincias y todos los demás funcionarios del ramo hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Comisionados principales de Ventas, los Recaudadores, los Agentes ejecutivos y los Administradores de Loterías de 1.ª clase. Los de 2.ª son nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de cada Delegado se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 27. Los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, en esta forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones de Hacienda, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las Administraciones Depositarias, por el Director de Contribuciones.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 28. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 29. El Ministerio comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á los Secretarios de las Delegaciones y á los Inspectores de Hacienda.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de las provincias y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y remoción del personal

que reciban los Delegados, pasarán originales y decretadas por éstos á la dependencia respectiva.

Art. 30. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de *Cumplase y Dése la posesión*, ni de otra providencia, sean aquellos posesionados de sus destinos por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y lo hará constar por medio de certificación extendida al dorso del referido título.

A los Delegados y á los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra les darán la posesión los Interventores, asistiendo al acto, respecto de los primeros, todos los Jefes de Hacienda.

Los Delegados darán la posesión á los Interventores y éstos á los Administradores y Tesoreros.

Los Administradores y los Depositarios especiales, y los Administradores Depositarios, serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ella, certificarán también de la cesación en los propios títulos, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones, antes de autorizar los certificados de posesión ó cese.

Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia al nombramiento, que debe hacerse en el certificado de posesión.

Art. 31. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de la dependencia.

En lo que se refiere á la Caja, sustituirá al Tesorero el Depositario-Pagador, y en la parte de oficina le sustituirá el empleado más caracterizado, haciéndose cargo también éste de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario-Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas; pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría y, si hubiese más de uno de la categoría superior, el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios-Pagadores.

Art. 32. Las solicitudes de licencia ó cualesquiera otras, que se refieran al personal, se cursarán por el Delegado al Centro respectivo, previos los informes de instrucción. Dicho Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que proceda, ó la tomará por sí, cuando se trate de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 33. Las calificaciones de concepto en las hojas de servicio se harán siempre en esta forma:

Las de los Delegados y Administradores de las Vascongadas y Navarra, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores Depositarios, Inspectores, Comisionados de ventas y Administradores de Loterías, por los Delegados.

Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincia.

Las de los Oficiales, subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

Art. 34. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todo las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomiendan, sobre los resguardos terrestre y marítimo de las rentas públicas y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos en lo concerniente á la parte económica y dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de dicha autoridad usarán bastón de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con entorchado de oro en el centro y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública, resolviendo las dudas que su interpretación ó aplicación ofrezcan, y consultando con los Centros superiores las de carácter general que á su vez encuentre la Delegación.

3.º Proteger, por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado; cuidar de que los encargados de la cobranza ingresen en los plazos establecidos los fondos que recauden; exigir á la Teneduría nota semanal de las certificaciones de descubierto que pase á la Tesorería, y á esta dependencia otra nota de las certificaciones que remita á los agentes ejecutivos para el apremio con noticia detallada del estado del servicio recaudatorio, así como de los procedimientos pendientes; y reclamar las diligencias originales que se hallen instruyendo dichos funcionarios, cuando fuere preciso examinarlas para declarar y exigir responsabilidad por los defectos, demoras, infracciones de ley ó omisiones que se adviertan.

4.º Cuidar de que las expendedorías se hallen bien surtidas de efectos de estanco, cerillas y los demás que estén monopolizados, fomentar el desarrollo de las contribuciones, rentas é impuestos, y dirigir al Ministro de Hacienda en fin de cada ejercicio una Memoria acerca de la administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible.

5.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de toda preferencia inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

6.º Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arques ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros.

7.º Presidir, cuando la aprobación del remate corresponda

á la Superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación de cualquier servicio de la Hacienda, y aprobar los que sean de su competencia.

8.º Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que con carácter interino sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución oportuna. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado, á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda en el ejercicio de la autoridad económica, aunque también sea interino.

9.º Nombrar, en los casos de vacante, del único Abogado del Estado asignado á la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la Abogacía, sin que por ello tenga derecho á retribución alguna, y si sólo á que se le reconozca este servicio para los efectos que pudieran interesarle. De estos nombramientos se dará cuenta á las Direcciones generales de lo Contencioso y de Contribuciones, por si estiman conveniente hacer otra designación para lo que se refiere al ramo de cada una.

10. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885, al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, el personal subalterno de los felatos y el del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado por cuenta de la Hacienda pública.

11. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á las oficinas centrales, oyendo previamente al Administrador, al Abogado del Estado y al Interventor, y cancelar por iguales trámites las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuantadantes directos al Tribunal de las del Reino.

12. Instruir expedientes, excepto en el caso á que se refiere el párrafo catorce, á los funcionarios que en el ejercicio de su empleo cometan faltas graves de cualquiera clase, pasando á los interesados pliegos de los cargos que resulten contra los mismos, para que los contesten en el término de tres días.

Si dichas faltas apareciesen comprobadas, pero no su gravedad, el Delegado impondrá la corrección conforme al artículo que sigue. Si se comprobase la gravedad de la falta, propondrá al Ministerio ó al Centro que hubiese hecho el nombramiento, la suspensión de sueldo de quince días á un mes ó la separación del servicio, según las circunstancias del caso, remitiendo originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado, para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días, sin perjuicio de acordar provisionalmente la suspensión, si lo considerase conveniente ó necesario.

13. Corregir las faltas menos graves con la suspensión de sueldo de uno á quince días, que se hará efectiva en papel de pagos al Estado, y las leves con repreensión privada, oyendo siempre al interesado y á su Jefe inmediato. Contra las correcciones á que se refiere este párrafo no se podrá interponer recurso alguno.

14. Dar cuenta á la Superioridad de las faltas cometidas por los funcionarios periciales ó facultativos que en este punto se rijan por disposiciones especiales, para que el Centro correspondiente disponga de las exija la responsabilidad que proceda, según aquellas disposiciones, adoptando mientras tanto, con carácter provisional, las demás medidas que la naturaleza y la urgencia del caso hicieren indispensables.

15. Imponer á los defraudadores de la Hacienda las multas y recargos que procedan en los casos en que los reglamentos les conceden esta facultad.

16. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse por hechos ó comisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la forma que prevenga la ley Municipal, sin exceder de los límites que prefiere la misma, á no ser que corresponda imponerlas de mayor entidad con arreglo á lo que determinan las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

17. Declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobran por encabezamiento, mandando instruir para ello los oportunos expedientes bajo la inmediata dirección de la Tesorería, que después de terminados informará en ellos, y propondrá lo que corresponda, así en el caso de que la resolución del Delgado haya de producir efecto desde luego, como si tuviese que consultarla con la Dirección general del ramo, con arreglo al art. 58 de la ley de Presupuestos, por exceder los débitos de 50.000 pesetas, ó referirse á más de dos años económicos.

18. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

19. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas; pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

20. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza, todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias y dando cuenta al Ministerio de los motivos que las hayan exigido y de su resultado. Si el caso no ofreciera urgencia, se solicitará previamente autorización cuando se trate de oficinas situadas fuera de la capital.

21. Reunir en Junta de Jefes al Interventor, al Administrador, al Tesorero y al Abogado del Estado, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto, y convocar de igual modo las Juntas administrativas que deban presidir para conocer de los casos de contrabando y defraudación.

22. Reunir la misma Junta de Jefes con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

23. Oír el parecer de la Abogacía del Estado cuando lo exijan los reglamentos ó lo considere conveniente por la importancia de los asuntos ó por tratarse de cuestiones de dere-

cho, y disponer que la misma Abogacía emita informe también, cuando la Delegación lo juzgue procedente, en aquellos casos en que lo propongan las dependencias provinciales, por no estar previstos en las disposiciones legales ó reglamentarias.

24. Ordenar la instrucción de expediente en el acto en que se descubra un alcance ó desfallo de fondos, cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, dar parte al Centro respectivo y al Tribunal de Cuentas del Reino para que puedan comunicar las instrucciones que juzguen necesarias y remitir al expresado Centro dicho expediente, una vez ultimado, para la resolución que corresponda.

25. Desempeñar el cargo de Delegado del mismo Tribunal ó de la Intervención general siempre que tengan á bien conferirle.

26. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda, acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales, autorizar ó denegar la expedición de certificaciones, así como la exhibición de documentos y nombrar, á propuesta del Interventor, el Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero, caso de ser necesario, dando cuenta á la Intervención general.

27. Acordar las resoluciones de trámite y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban adoptarse de oficio, según los respectivos reglamentos.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y cargen á la oficina á que corresponda su tramitación, cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda; que facilite los recibos que se reclamen y que registre igualmente los que tengan salida y les dé el curso que proceda.

30. Disponer asimismo la inversión, en las atenciones de la oficina, de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda las cuentas mensuales que justifiquen dicha inversión ó demuestren los fondos existentes.

Art. 35. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que á continuación se expresan.

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los diversos ramos de la Administración económica, las que emanen de los Centros y las que adopte el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matriculas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás actos que debe practicar ó aprobar la Administración.

Con relación á los Bancos de emisión y Compañías de seguros sobre la vida, Sociedades por acciones, Compañías de ferrocarriles ó las dedicadas á la navegación y Sociedades cooperativas, exigirá con especial interés y preferente atención que cada una de las expresadas entidades facilite los balances y cuentas dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, reclamando además certificaciones en que se inserten íntegros los acuerdos de las Juntas de accionistas, relativos al destino y aplicación de los beneficios y cualquiera otro dato cuya obtención, sin oponerse á las prescripciones del Código de Comercio, sea conveniente ó necesaria para conocer el verdadero importe de las utilidades y de las primas de los seguros, y para evitar que de los beneficios imponibles, se hagan más deducciones que las autorizadas en el art. 27 del reglamento de la contribución industrial, cuidando también de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 32 de la ley vigente de Presupuestos.

3.º Concurrir á las Juntas que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

4.º Vigilar en la capital de la provincia y cuidar de que el Resguardo y los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción y tienen el surtido necesario; si las cerillas ú otros objetos de monopolio reúnen las condiciones estipuladas, y si los expendedores de los efectos estancados y de los monopolizados cometen abusos que deban corregirse.

5.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de la Comisión de Evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas, en la capital de la provincia.

6.º Aprobar los repartimientos individuales, las matriculas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices al amillaramiento con arreglo á las alteraciones de riqueza que acuerde la Delegación de Hacienda, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las relaciones de altas y bajas de la contribución industrial.

7.º Dar con frecuencia al Delegado de la provincia noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

8.º Proponer las visitas que, sin perjuicio de la iniciativa de la Empresa arrendataria, considere deban hacer los Inspectores de la misma á las oficinas, funcionarios y particulares obligados á cumplir la ley del Timbre, para evitar abusos y corregir los que se cometan, é instruir los expedientes á que dichas visitas dieren lugar.

9.º Proponer igualmente las responsabilidades que deban exigirse á las Corporaciones municipales en los casos á que se refiere el párrafo 16 del art. 34 del presente reglamento.

10.º Cuidar de que los contratos de arrendamiento de las fincas desamortizables se celebren con estricta sujeción á los preceptos reglamentarios.

11.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebaja de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones que tuvieron encomendadas los Contadores de Hacienda y cuidar de que las liquidaciones de derechos y obligaciones por los ramos de Propiedades se practiquen con arreglo á las disposiciones vigentes.

12.º Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administración de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador.

13.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

14.º Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos

cuando lo considere necesario. Las multas se impondrán oyendo siempre á los interesados, pero contra estas correcciones no podrán interponer recurso alguno.

Art. 36. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que comuniquen las Direcciones generales respectivas y los Delegados de Hacienda en lo concerniente á la recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas, plazos y derechos del Estado y en lo referente al ingreso de las sumas recaudadas, á la custodia de los fondos y al pago de obligaciones.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las cajas del Tesoro, en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública y de los almacenes de frutos ó efectos.

3.º Cuidar de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos, y de que se formen con oportunidad las cuentas que rinde la Tesorería por las operaciones de las mencionadas cajas sucursales y del almacén.

4.º Formar parte de la Junta de Jefes siempre que el Delegado considere conveniente reunirlos, para que le informe en cualquier asunto de los diferentes ramos ó servicios.

5.º Vigilar á los Recaudadores, Agentes efectivos y Ayuntamientos encargados de la cobranza, para que ingresen sin demora las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales, y disponer que se instruyan con toda urgencia los expedientes de los alcances que resulten, tan luego como sean descubiertos.

6.º Facilitar al Delegado nota semanal de las certificaciones de descubiertos que pase la Teneduría á la Tesorería de Hacienda, con expresión de las remitidas á los Agentes ejecutivos, de las pendientes de remesa y de las causas que hayan impedido el envío, dando al propio tiempo cuenta detallada de la situación de la cobranza y del estado de los procedimientos de apremio.

7.º Proponer las responsabilidades que se deban exigir á los Ayuntamientos por no despachar oportunamente los expedientes de apremio y por cualquiera otra falta que se halle comprendida en los párrafos 16 y 17 del art. 34 de este reglamento.

8.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones, los del impuesto de cédulas personales y cualesquiera otros cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

9.º Estampar su rúbrica al margen de todo documento que redacten y deba firmar el Delegado como signo de la responsabilidad que les corresponde respecto á la exactitud de los datos y á la estricta observancia de los acuerdos de aquél.

10.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrar el Habilitado que ha de tener á su cargo este servicio, y cuidar de que rinda cuentas mensualmente.

11.º Exigir á los empleados de la Tesorería multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos, cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 37. Corresponde á los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de Clavero de las Cajas y de los almacenes de frutos y efectos en la misma forma que va dicho respecto de los Tesoreros.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, y todos los efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Delegado y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones el Tesorero, con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de clases pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de las suscripciones á la GACETA DE MADRID, y de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por estos conceptos.

8.º Recibir y remitir á la Caja general de Depósitos los necesarios que se constituyan en efectos públicos, y recibir y devolver los provisionales para optar á subastas, previos los requisitos establecidos al efecto.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entregan los valores ó fondos á que se refiere el párrafo anterior, después de suscribir el Recibo en los mandamientos de ingreso.

10.º Designar persona que en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe, bajo su responsabilidad, los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11.º Nombrar el subalterno de Caja asignado á su dependencia, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro y al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 38. Son deberes y atribuciones de los Interventores de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo, cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado ó por el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita, que aquél le comunique, fuera contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiendo en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citando la disposición que se infringiera al darle cumplimiento, debiendo además poner el hecho inme-

diatamente en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

3.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arqueos diarios y quincenales con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

5.º Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y de frutos de fincas administradas, y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes.

6.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al día con la necesaria exactitud y limpieza y que redacten las cuentas en la forma y plazos prevenidos por instrucción.

7.º Emitir los informes que reclame el Delegado, aunque se refieran á asuntos puramente administrativos, siempre que lo exijan las instrucciones ó lo requiera la importancia del caso.

8.º Suscribir las diligencias de notificación de las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda en los expedientes sobre devolución de ingresos indebidos, y consignar á continuación la nota de conformidad ó el recurso de alzada que considere procedente.

9.º Suscribir con el Delegado, el Administrador y el Tesorero de Hacienda la conformidad en las cuentas que debe rendir la Teneduría.

10.º No permitir que existan en la Depositaria Pagadora fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos y de la Deuda, ni abonar á funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

11.º Cuidar de que las escrituras de fianzas que se prestan á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinan las leyes y las instrucciones vigentes; informar al Delegado acerca de la prestación de dichas garantías y de su cancelación, cuando ésta no corresponda al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

12.º Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus reseñas.

13.º Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

14.º Asistir á las juntas ordinarias y á las extraordinarias que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

15.º Asistir igualmente á las juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando y defraudación, en los casos que se hallan previstos, é interponer recurso de alzada contra las resoluciones de dichas juntas, siempre que sean lesivas á los derechos de la Hacienda.

16.º Cuidar de que la Teneduría de libros expida las certificaciones de descubiertos y las pase con puntualidad á la Tesorería, para que ésta disponga se haga efectivo su importe por los Agentes ejecutivos, y facilitar al Delegado de Hacienda nota semanal de las certificaciones entregadas en cada período á la expresada dependencia.

17.º Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad en cuanto á su exactitud y á la estricta observancia de los acuerdos de aquél.

18.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación del material, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

19.º Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado mayor correctivo cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 39. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las ordenanzas de la Renta y además las siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de las provincias, á las juntas que convoque el Delegado, para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la administración de su cargo durante el período intermedio de una á otra remesa á la Sucursal del Banco, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

4.º Remitir el último día de cada período de arqueos al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

5.º Facilitar al referido Delegado cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Hacienda, que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción y todas aquellas extraordinarias que el Delegado ordene.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de los derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que le están encomendados.

9.º Conservar el orden en la dependencia de su cargo imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para la aplicación de mayores correctivos.

Art. 40. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se ex-

presan á continuación, además de los que les están señalados por las ordenanzas generales de la Renta.

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del recomecimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las secciones administrativas.

2.º Asistir á las juntas que convoque el Delegado siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlas.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado, en fin de cada período de arqueo nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las ordenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado, en lo relativo al servicio de Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó de faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos.

8.º Hacer que se conserve el orden en la sección y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 41. Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo, con entera independencia de las demás oficinas, los deberes que les impone la instrucción general del ramo y las que reciben de la Dirección del Tesoro. Tendrán, sin embargo, obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados les comuniquen en uso de la autoridad y vigilancia que se ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública en la provincia de su mando.

Art. 42. En las provincias en que haya más de un Abogado del Estado, la jefatura de los mismos corresponde al que tenga mayor categoría ó al que designe la Dirección general de lo Contencioso, cuando sea igual la categoría de dos ó más.

Corresponde á dicho Jefe:

1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacía, cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos que estén llamados á aplicar y las órdenes que comunique la Dirección general de lo Contencioso y la Delegación de Hacienda de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que, si alguna orden verbal ó escrita emanada del Delegado fuese contraria á las leyes, reglamentos, órdenes ó instrucciones que directamente ó por otro conducto hubiese comunicado á la Abogacía la Dirección de lo Contencioso, sólo estará obligado á cumplirla, bajo la responsabilidad de la autoridad económica, luego que dicha orden le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasar en el acto, exponiendo en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citando la disposición que se infringiría con su cumplimiento. Si dicho mandato se reitera, el Jefe de la Abogacía lo hará cumplir, dando cuenta de todo inmediatamente á la expresada Dirección, para que adopte ó proponga al Ministerio, según los casos, las medidas procedentes.

3.º Asistir á las Juntas de Jefes.

4.º Distribuir los servicios de la Abogacía entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda, del Presidente de la Audiencia y de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el Delegado ó el Presidente no estimaran acertada la distribución, lo manifestarán así á la Dirección general mencionada, y ésta, en vista de las observaciones que se la dirijan, ó sin ellas, resolverá en definitiva, distribuyendo entre el personal de la Abogacía los servicios de la misma.

Cuando sólo hubiere un Abogado del Estado en la provincia, este deberá designar otro Abogado de la localidad para que le sustituya en los casos de ausencia ó enfermedad, poniéndolo en conocimiento del Delegado de Hacienda.

Art. 43. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y en la de Navarra, los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores Depositarios, tendrán, en la parte del servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que van enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además, los que no lo son, las ordenes que éstos les comuniquen.

Art. 44. Corresponde al Director de las salinas de Torreveja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general, previa censura de la Intervención, presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos, que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Superioridad.

5.º Someter á la aprobación de la misma la cuenta justificada de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entresijos y apilamientos se verifiquen en los términos establecidos por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúa á la sal almacenada ó apilada, después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica, para lo cual vigilará incessantemente, como Jefe que es del Resguardo, la conducta que éste observe.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno repaso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general, cargándose desde luego del aumento que resulte y esperando la resolución superior respecto á la falta, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.º Hacer que se laven en la fábrica los libros de cuenta y razón.

10.º Acordar los pagos que procedan por los servicios de la

fábrica y del Resguardo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes superiores.

11.º Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12.º Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo, en caso necesario, á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 45. El Interventor de la fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Director y del Resguardo; censurará los presupuestos de gastos que forme aquél, procurará que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñan igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 46. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 47. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cerros y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 48. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas, se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes, cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas, á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal, llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga, desempeñar el cargo de Clavero de la Caja y rendir la cuenta de la misma.

### CAPÍTULO III.

#### Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial.

Art. 49. Los Administradores de Hacienda iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 50. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matriculas de industrial y carruajes de lujo, los estados y relaciones del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, las certificaciones del que grava los sueldos y asignaciones, los padrones y listas cobradoras del de cédulas personales, los estados del de viajeros y mercancias, los expedientes de encabezamiento y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto, la expresada Administración procederá á su minucioso examen, dispondrá las rectificaciones que fueren necesarias y las pasará diariamente á la Intervención después de haberlos aprobado. Además, el día 1.º de cada mes pasará relación de todos los documentos liquidados en el anterior, con distinción de conceptos, y estas relaciones servirán de justificante al contrato de las Cuentas de Rentas públicas después de comprobadas y resultar conformes con los asientos que se hubiesen hecho al intervenir cada documento de liquidación. Igual procedimiento seguirá la Administración de Hacienda con los expedientes de altas y bajas de la contribución industrial y la Tesorería con los de las partidas fallidas y de adjudicación de fincas en pago de débitos.

Art. 51. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda, y en el caso de que ofrezcan reparos, las devolverán á la Administración á fin de que subsane los defectos. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que, después de ejercer la acción fiscal y de autorizar la nota de Intervención, proceda la Sección de Teneduría á abrir los cargos en las cuentas correspondientes, autorizando á su vez la nota de Tomada razón y devolviéndolas á la oficina de que

procedan para los efectos ulteriores. Si por la Administración no fuesen subsanadas las faltas advertidas, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes y, si tampoco fuesen inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrán en ellos las expresadas notas por la Sección fiscal y por la Teneduría, y con estos requisitos se devolverán á la Administración de Hacienda.

Art. 52. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de todas las dependencias, funcionarios, Recaudadores y Agentes ejecutivos, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos y, en general, con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 53. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes por la Teneduría, esta Sección expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, hoy en las Cajas del Banco de España, y hará los abonos correspondientes en los expresados libros, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 54. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedasen saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes, ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, la Teneduría expedirá en el día siguiente al de los vencimientos las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesoro, para que, sin más trámites ni requisitos, las remita á los Agentes ejecutivos, á fin de que, sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar aquellos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar, el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesoro que retenga indebidamente las certificaciones y los Agentes ejecutivos que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 55. Las Administraciones liquidarán las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á su cargo, como son los del fondo especial de participes, premios de recaudación, de expedición, de investigación y otros. Las expresadas dependencias pasarán estas liquidaciones, con los documentos en que haya de fundarse la declaración del derecho de los acreedores, á informe de la Intervención de Hacienda, la cual propondrá la aprobación, rectificación ó anulación de aquéllas, y en vista de todo, el Delegado resolverá lo que estime procedente.

Cuando las liquidaciones hayan de producir pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas públicas, pasarán de nuevo á la oficina interventora para que redacte los mandamientos, y en los demás casos serán remitidas con el mismo objeto á la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 56. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etcétera, se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 57. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Art. 58. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubieren librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 59. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que correspondan.

Art. 60. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por la Administración de Hacienda y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 61. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determina el reglamento de 24 de Junio último.

Art. 62. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará, dentro de cada Sección, por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado, pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 63. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados, será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación de Hacienda, que serán llevados por la Secretaría de la misma.

Art. 64. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda, se presentarán con índice duplicado en que se haga constar, en extracto, las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la oficina. Un ejemplar del índice, con los expedientes de su referencia, quedará en poder de la

Delegación para la tramitación de éstos, y el otro se devolverá á la oficina de origen con el Recibo del Secretario.

Art. 65. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y establecimientos del Estado, observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, ordenanzas, reglamentos é instrucciones especiales; teniéndose presente, con relación á las Administraciones de Aduanas en particular:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España) por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el Recibo la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso en la forma que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones, se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en los puntos donde existan Recaudadores especiales, se hará por éstos el ingreso en la Caja del Tesoro antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido en los términos expresados en el párrafo anterior.

3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

#### CAPÍTULO IV

##### Relaciones entre las oficinas provinciales de Hacienda y de éstas con los Centros del ramo.

Art. 66. Las Direcciones generales, las Ordenaciones de pagos y los demás Centros dependientes del Ministerio de Hacienda solamente dirigirán comunicaciones á los Delegados de las provincias en los casos siguientes:

1.º Para comunicar las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten, á fin de que tengan la debida aplicación.

2.º Cuando se circulen resoluciones que se dicten con carácter general á virtud de expedientes ó de consultas que se despachen, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Todas las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad.

5.º Cuando la Inspección central estime oportuno pedir antecedentes ú ordene la investigación en cualquiera de los ramos ó servicios de la Hacienda.

6.º Todo lo que se refiere al personal de las dependencias provinciales.

Art. 67. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros serán comunicadas directamente á los Jefes de las distintas dependencias y establecimientos, y deberán ser contestadas por los mismos Jefes; pero cuando se refirieran á operaciones ó asuntos en que hayan de intervenir dos ó más dependencias, serán comunicadas á los Delegados.

Art. 68. Los pliegos de los reparos que ocurran al examinar las cuentas de los diversos agentes de la Administración económica del Estado se dirigirán á los Interventores, los cuales cuidarán de que sean solventados y los devolverán á la Superioridad dentro de los plazos fijados al efecto.

Art. 69. Siempre que las Autoridades ó los Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos ó antecedentes de las dependencias provinciales, ó pidan documentos que en las mismas existan, ó necesiten practicar diligencias y comprobaciones con los documentos ó libros que custodian, se dirigirán al Delegado de Hacienda para que éste autorice con dichos fines á las dependencias respectivas, ó dicte la resolución que corresponda.

Art. 70. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos y oficinas públicas, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En el caso de desacuerdo entre los mismos, se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 71. Cuando el cumplimiento de las órdenes de los Centros corresponda á las oficinas de Aduanas, serán aquellas comunicadas directamente á las Administraciones principales del ramo; pero si tuvieren el carácter de resolución general ó debieran producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados, cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

El mismo sistema se observará respecto á las dependencias de los demás ramos.

Art. 72. Las relaciones entre la Dirección general del Tesoro y las Administraciones de Loterías continuarán en la forma establecida por la instrucción especial de esta renta.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo, quedando derogado el de 11 de Mayo de 1883 sobre organización de la Administración económica provincial, y las demás disposiciones que se opongan á su observancia.

Aprobado por S. M.—Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alfonso Ortí y Peralta, Registrador de la propiedad de Castro del Río, sobre declaración de méritos por los trabajos de reorganización practicados en la oficina de su cargo:

Resultando que los índices de personas del moderno Registro formaban ocho cuadernos cosidos por el lomo, sin encuadernar y con los bordes carcomidos y rasgados; no se llevaban por Ayuntamientos ni por años; no era uniforme su encasillado; tenían varias indicaciones entre líneas, algunas omisiones de nombres de personas interesadas en asientos del Registro y varios nombres tachados; no expresaban la clase del derecho inscrito; estaba generalmente en blanco la casilla de las cancelaciones, pues sólo contenía las llamadas expresivas y no las verificadas por virtud de transferencia de las fincas, y en la casilla destinada á hacer constar los tomos y folios de las inscripciones aparecían una, dos, tres, 10, 20 y hasta 30 indicaciones, sin expresar la finca á que cada una hacía referencia:

Resultando que el Registrador recurrente ha subsanado los defectos de que adolecían dichos índices de personas, formando otros nuevos, que constituyen tres tomos de papel satinado rayado y de 522, 504 y 785 folios cada uno, empastados en tela, con cantoneras de pergamino y rótulos en los lomos; se llevan por Ayuntamientos y están formados por años, comprendiéndose en cada uno y en la letra respectiva por orden alfabético de la inicial de apellidos y nombre de los interesados, los asientos correspondientes á las operaciones verificadas en los libros del Registro en cada año; tienen impreso el encasillado con epígrafes también impresos y uniformes, y van á la cabeza de cada tomo en un pliego de papel común las explicaciones convenientes del encasillado del mismo, y al final un índice del folio en que se encuentra cada letra de los respectivos años; que para la formación de los referidos índices de personas, que vienen á ser propiamente un extracto de las inscripciones, toda vez que contienen el nombre del que inscribe y la finca inscrita, por lo cual puede decirse que son mixtos de personas y de fincas, ha tenido necesidad de consultar uno por uno todos los folios que contienen los 210 libros que constituyen el Registro moderno, ocasionándole un gasto de 1.757 pesetas con 75 céntimos:

Resultando que girada visita extraordinaria á dicho Registro en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, aparece que el citado funcionario lleva la oficina con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento:

Resultando que oído el anterior Registrador ha manifestado que los índices de personas se llevaban en la forma reglamentaria y especialmente en la época que él estuvo al frente del Registro; que, no obstante, eran deficientes dichos índices, por que no contenían algunas indicaciones convenientes que ha agregado á los nuevos el actual Registrador, no habiéndolo hecho el informante por carecer de dinero para ello, y que colocándose con dicho trabajo D. Alfonso María Ortí y Peralta sobre los deberes ordinarios de su cargo, y fuera, por tanto, de los moldes concretos que determina la Real orden de 22 de Marzo de 1892, ha contraído el mérito especial que se comprende en la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Resultando que el Juez delegado informa que los trabajos de reforma de índices efectuados por dicho funcionario son merecedores de tenerse en cuenta, y ser recompensados en la forma que la ley permita, pues á la vez que con ello habían de indemnizarse plausibles desvelos, servirían de estímulo para otros funcionarios que pudieran encontrarse en caso idéntico:

Resultando que el Presidente de la Audiencia informa que si bien la reforma de índices, en los términos que lo ha verificado el Registrador recurrente, es de notable beneficio para la organización del Registro y cede en elogio del que la realiza, por el gran celo, laboriosidad é inteligencia y desembolso que ha necesitado emplear, y aun cuando tales trabajos no pueden considerarse comprendidos, según se dispuso en la Real orden de 22 de Marzo de 1892, en la regla 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, á los efectos de la preferencia en la provisión de los Registros, deben hacerse constar en el expediente personal del interesado y ser recompensados en la mejor manera que consienta la ley:

Vistos el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que D. Alfonso Ortí y Peralta se ha distinguido en el desempeño del Registro de la propiedad de su cargo prestando un servicio especial y extraordinario con la formación de unos índices de personas del moderno Registro:

Considerando que este servicio especial, no obstante lo manifestado por el Presidente de la Audiencia, es de los que se estiman comprendidos en la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, toda vez que el recurrente no estaba obligado á practicarlos en el modo y forma que lo ha hecho:

Considerando que dicho recurrente lleva el Registro con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, según resulta del acta de la visita extraordinaria girada á dicho Registro, con arreglo á la instrucción de 16 de Julio de 1875;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que D. Alfonso Ortí y Peralta se ha distinguido en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de Castro del Río, prestando, con la formación de índices de personas, un servicio especial y extraordinario á tenor y para los efectos de la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, haciéndose constar en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Mayo último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Mayo de 1886 y Real orden de 11 de Septiembre del mismo año, el día 1.º de Septiembre debe tener lugar el 29.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emitidos en 1886;

En su vista, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en dicho acto se amorticen 1.400 billetes, parte proporcional en centenas completas entre los valores emitidos y los colocados, encantarándose las bolas números 1 al 11.845, puesto que esta última corresponde al billete 1.184.500, el más alto de los en circulación hoy y deduciéndose previamente los 30.100 amortizados hasta la fecha.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1893.

MAURA

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE MARINA

##### Depósito Hidrográfico.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 15.

Grupo 15—2.º semestre de 1893.—1.º de Agosto.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Islas Feroe.

PROYECTO DE LUCES EN KALSÖ, OSTERÖ, NAALSÖ Y SUDERÖ (A. a. N., núm. 103/624.) París, 1893.

Núm. 94.—Durante el otoño del presente año se encenderán las luces siguientes:

Kalsö—En la parte E. de la extremidad S. de Kalsö se encenderá una luz fija, blanca, roja y verde; aparecerá de este último color entre el S. 55° W. y el S. 71° W. (sobre la extremidad de Kunö); blanca, entre el S. 71° W. y el S. 86° W. (entrada de Klaksvig); roja, entre el S. 86° W. y el N. 80° W.;

verde otra vez, entre el N. 80° W. y el N. 31° W. (al W. de Boronaes); *blanca*, entre el N. 31° W. y el N. 19° W. (sobre el paso situado entre Boró y Osteró), y *roja*, entre el N. 19° W. y el N. 10° E.

El alcance de la luz en su sector blanco será de 12,5 millas, 10 para el sector rojo y 8 para el verde. La torre será redonda, pintada de color gris y de 6 metros de altura. El aparato de iluminación dióptrico de 4.º orden.

Posición: 62° 15' 48" N. por 0° 21' 53" W.

*Osteró*.—En Toite, á la entrada de Kongshavn, una luz *fija blanca, roja y verde*. Dicha luz aparecerá *blanca* entre el N. 22° W. (al W. de Ostnaes) y el N. 6° E. (al E. de los Fleserne, de Golvnaes y de Kirkebonaas); *roja*, entre el N. 6° E. y el N. 27° E. (en la parte E. de los Fleserne); *verde*, entre el N. 27° E. y el N. 45° E. (sobre la parte W. de los Fleserne), y *blanca*, otra vez entre el N. 45° E. (al W. de los Fleserne) y el S. 4° E. (al W. de Saltnoes).

El alcance del sector blanco será de 12,5 millas, 10 el del rojo y 8 el del verde. El faro es una torre redonda pintada de gris, de 6 metros de altura. El aparato de iluminación será dióptrico de 4.º orden.

Posición: 62° 7' 12" N. por 0° 27' 23" W.

*Naalsö*.—En la punta SE. de Naalsö, por dentro de Kabelen, á 0,5 milla de la punta S. de la isla, una luz *blanca de destellos de cinco segundos* de duración cada 30. La luz estará elevada 69 metros con un alcance de 27 millas. El aparato de iluminación será dióptrico de primer orden. El faro es una torre de color gris oscuro de 14,4 metros de altura.

Posición: 61° 58' 36" N. por 0° 23' 41" W.

En la punta SW. de Naalsö, por dentro de Baaren, se encenderá también una luz *fija, blanca, roja y verde*, que aparecerá *blanca* entre el N. 47° W. y el N. 77° E.; *roja*, entre el N. 77° E. y el S. 73° E.; *verde*, entre el N. 73° E. y el S. 40° E., y *blanca*, otra vez, entre el S. 40° E. (al E. de Golvnaes) y el S. 22° E. (al W. de Tiorneaaes). El alcance del sector blanco será de 11 millas, 9 el del rojo y 7 el del verde. La luz estará establecida en el ángulo de una casa cuadrada, de madera, pintada de blanco y de 3,8 metros de alta. El aparato de iluminación será dióptrico de 5.º orden.

Posición: 61° 58' 24" N. por 0° 24' 41" W.

*Suderó*.—En el Trangisvaag se establecerán las siguientes luces de enfilación: en *Galgatange* una luz posterior *fija blanca*, visible en un sector de 14° de cada lado de su enfilación, con luz anterior; el lado N. de dicho sector se dirigirá á tierra por la costa N. del fiord. Tendrá un alcance de 13,3 millas, establecida en una torre redonda de color gris, de 6,3 metros de altura. El aparato de iluminación será catóptrico de 4.º orden.

Posición aproximada: 61° 35' 12" N. por 0° 40' 36" W.

Otra, anterior, *fija blanca, roja y verde*, situada á 315 metros al S. 70° E. de la luz posterior. Aparecerá *verde* entre el W. y el N. 79° W. (sobre Skarvetange y sobre los bancos situados delante de dicha punta); *blanca*, entre el N. 79° W. y el N. 64° W., y *roja*, entre el N. 64° W. y el N. 55° W. (sobre Hodde-Pynt y sobre las rocas situadas por fuera de dicha punta). El alcance de la luz será 13,5 millas en el sector blanco, 9 en el verde y 11 en el rojo. La luz se instalará en una torre cuadrada pintada de gris, de 3 metros de alto. El aparato de iluminación será catóptrico de 4.º orden.

Otra, posterior, en *Tveraa*, *fija roja*, visible en un sector de 8° á cada lado de su enfilación con la luz anterior mencionada ya. El lado E. de dicho sector pasará por Hödatange, situado en la costa N. del fiord, y el lado W. pasará al E. de los bancos que se extienden al N. de Galgatange. El alcance será de 10 millas y la luz estará emplazada en un armazón de hierro, pintada de gris, de 7,7 metros de alta. El aparato de iluminación será catóptrico de 5.º orden.

Posición aproximada: 61° 36' 24" N. por 0° 42' 36" W.

Otra luz anterior, *fija roja*, situada á 75 metros al S. 44° E. de la luz posterior, y visible al N. 67° W. y al E. por el N. (157°). Iluminará en toda su intensidad entre el N. 67° W. y el N. 37° W. Su alcance será de 9 millas y estará emplazada en una torre redonda, pintada de gris, de 3,8 metros de alta. El aparato de iluminación será dióptrico de 5.º orden.

Teniendo enfiladas las luces de Galgatange, ó sea al N. 70° W., conducirá por aguas profundas en el fiord hasta la enfilación de las luces de Tveraa N. 44° W., cuya enfilación indicará los mayores fondos hasta el fondeadero delante de Tveraa.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Nueva Zelanda.—Isla del Norte (costa S.)

DRAGADOS EN EL PUERTO LAMBTON (PUERTO NICHOLSON)

(Notice to Mariners, núm. 321. London, 1893.)

Núm. 95.—Se han hecho dragados cerca de Queers Wharf en el puerto Lambton, así como también al E. y al S. de dicho muelle.

Carta núm. 469 de la sección I.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 4 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 25 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 3.002.262 pesetas 48 céntimos, que se compone: de pesetas 201.604 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Junio último, por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores; y de 2.800.658'48 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 27 de Julio próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el I por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 12.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 23 y 24, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 25, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye

el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
TOTAL GENERAL...			

Madrid..... de..... de 189 .

El interesado,

La existencia en este día de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100, series G y H, disponibles para aplicar al canje de los de igual clase de renta E y F, es la siguiente:

	DEUDA INTERIOR	DEUDA EXTERIOR	Pesetas.
Ninguno.			
3.640, serie G, importantes.....			364.000
1.820, serie H, importantes.....			364.000
			728.000

Lo que se anuncia para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 14 de Octubre de 1889.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

MES DE MAYO DE 1893

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general en 9 de Agosto del corriente año.

Número de documentos.	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
1	Título de Deuda sin interés procedente del Personal; por capitales, 250 pesetas.
3	Títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 1.500 pesetas.
3	Residuos de id. id. id.; por capitales, 779'25 pesetas.
1.981	Nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 8.714 pesetas.
65	Residuos de id. id. id.; por capitales, 643'93 pesetas.
57	Obligaciones generales de Ferrocarriles, emisión de 1867; por capitales, 28.500 pesetas.
48	Acciones de Obras públicas; por capitales, pesetas 24.000.
1	Acción de carreteras; por capitales, 500 pesetas.
33	Láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable; por capitales, 347.592'89; por intereses, 259.108'89; total, 606.701'78.
1	Lámina de Deuda sin interés; por capitales, 11.631'69 pesetas.
2.193	Por capitales, 424.111'76 pesetas; por intereses, 259.108'89; total, 683.220'65.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

2.535	Títulos del 4 por 100 interior, de la emisión de 1882, renovación de 1893; por capitales, 7.816.800 pesetas.
78	Residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 12.001'13 pesetas.
5	Inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Propios; por capitales, 189.383'27 pesetas.
1	Idem id. id. de Beneficencia; por capitales, pesetas 76.115'12.
8	Idem id. id. de Particulares y colectividades; por capitales, 298.323'68 pesetas.
1	Idem de id. id. id.; por capitales, 117.000 pesetas.
24	Idem de renta del 3 por 100 consolidado interior, Propios; por capitales, 12.432'27 pesetas.
3	Idem id. id. de Beneficencia; por capitales, pesetas 102.585'16.
2.655	Por capitales, 8.624.640'63 pesetas.

RESUMEN

2.193	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 424.111'76 pesetas; por intereses, 259.108'89; total, 683.220'65.
2.655	Idem por conversiones; por capitales, pesetas 8.624.640'63.
4.848	Por capitales, 9.048.762'39 pesetas; por intereses, 259.108'89; total, 9.307.861'28.

Madrid 9 de Agosto de 1893.—El Tesorero, Tomás de Lara.—Conforme.—El Contador general, Joaquín Purón.—V.º B.º.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales. (1)

SECCIÓN SANITARIA

Médicos de tercera clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
16	D. Manuel García y Alcalá del Olmo.....	13	Febrero.....	1889	13	Febrero.....	1889	Concurso. Real decreto 13 Diciembre 1886, artículos 9.º y 11. dem. Idem id. Idem. Idem id. Idem. Real decreto 16 Marzo 1891, artículos 1.º y 3.º Idem. Idem id. Idem. Idem id.
17	Gerardo Ferreyro y Abente.....	26	Abril.....	1889	26	Abril.....	1889	
18	Manuel Vives y Liern.....	6	Junio.....	1889	6	Junio.....	1889	
19	Vicente Méndez Manzano.....	22	Diciembre.....	1887	28	Agosto.....	1891	
20	Carlos Fole del Villar.....	31	Enero.....	1890	25	Octubre.....	1892	
21	Gerardo Salmerón de los Ríos.....	22	Octubre.....	1888	23	Mayo.....	1893	

Practicantes de Medicina.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Hilario Palomero Fernández.....	4	Octubre.....	1883	4	Octubre.....	1883	Concurso. Real decreto 23 Junio 1881, art. 12. Idem. Real decreto 16 Marzo 1891, art. 15. Idem. Idem id.
2	Esteban Martín Fernández.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	
3	Juan Denamiel de Castro.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	
4	Silverio Vegas Velasco.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	
5	José Navarro Rueda.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	
6	Manuel Avilés Yusti.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	
7	Pablo Alviach y Galvez.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	
8	Eduardo Merlo Cervantes.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	
9	Nemesio Cándido Fernández Galeazo.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	

SECCIÓN RELIGIOSA

Capellanes de primera clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Evaristo Arnáez Ortega.....	23	Noviembre.....	1886	10	Diciembre....	1891	Antigüedad. Real decreto 16 Marzo 1891, art. 19.

Capellanes de segunda clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Andrés Guerrero Navarro.....	30	Diciembre....	1886	4	Noviembre....	1887	Concurso. Real decreto 13 Diciembre 1886, artículos 9.º y 11. Derecho propio. Real decreto 16 Marzo 1891.
2	Juan Martínez Saenz.....	5	Enero.....	1887	24	Noviembre....	1892	

Capellanes de tercera clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Antonio Bustos y Arche.....	23	Septiembre...	1886	23	Septiembre...	1886	Concurso. Real decreto 23 Junio 1881, art. 13. Idem. Idem id.
2	Francisco de Paula Gosálvez.....	23	Septiembre...	1886	23	Septiembre...	1886	
3	Diego García Encinas.....	23	Noviembre....	1886	23	Noviembre....	1886	
4	Juan Cappó Mascaró.....	11	Diciembre....	1886	11	Diciembre....	1886	
5	José Sentes Cabré.....	30	Diciembre....	1886	30	Diciembre....	1886	
6	Miguel Fernández Serrano.....	4	Marzo.....	1887	4	Marzo.....	1887	
7	Manuel Escobedo Sociats.....	10	Marzo.....	1887	10	Marzo.....	1887	
8	Quintín Martí Oleina.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
9	Zacarias García Manuel.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
10	Pedro Serrate Olona.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
11	José Villaverde Téllez.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
12	Domingo Coma Alzubide.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
13	Valentín Pampliego Riaño.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
14	Francisco Pozas Casals.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
15	Francisco González de Penala.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
16	Pedro Abasolo Ibarguchi.....	5	Noviembre....	1887	5	Noviembre....	1887	
17	Facundo Verdión Marchena.....	5	Noviembre....	1887	5	Noviembre....	1887	
18	Francisco Galiana Gomis.....	7	Noviembre....	1887	7	Noviembre....	1887	
19	Angel Alvarez Fernández.....	7	Noviembre....	1887	7	Noviembre....	1887	
20	Bernabé María López Gutiérrez.....	22	Noviembre....	1887	22	Noviembre....	1887	
21	Mauro Berenguer Payá.....	22	Noviembre....	1887	22	Noviembre....	1887	

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 8 de Agosto de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	P.....	Viruela (1).....	Embajadores, 74.....	>	23	Hembra.	1	P.....	Sarampión.....	Conde Duque, 7.....	>
2	Idem....	29	Soltero..	Tuberculosis.....	Tribulete, 12.....	>	24	Idem....	23	Soltera .	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	>
3	Idem....	45	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	25	Idem....	25	Idem....	Puerperio.....	Idem.....	>
4	Idem....	18	Idem....	Idem.....	Prisión celular.....	>	26	Idem....	52	Idem....	Lesión orgánica..	Tres Peces, 21.....	>
5	Idem....	45	Casado..	Idem.....	Don Ramón de la Cruz, 7.	>	27	Idem....	8	P.....	Endocarditis.....	General Lacy, 16.....	>
6	Idem....	27	Idem....	Insuficiencia aórtica.....	Hospital de la Princesa ..	>	28	Idem....	1	P.....	Laringitis.....	Acuerdo, 4.....	>
7	Idem....	58	Soltero..	Pneumonía.....	Ribera de Curtidores, 14.	>	29	Idem....	10 m.	P.....	Dentición.....	Juan Duque, 3.....	>
8	Idem....	4 m.	P.....	Enteritis.....	Amparo, 98.....	>	30	Idem....	56	P.....	Pleuronemia.....	San Bartolomé, 10.....	>
9	Idem....	4	P.....	Nefritis.....	Barcelona, 10.....	>	31	Idem....	1	P.....	Catarro (1).....	Garduña, 3.....	>
10	Idem....	2	P.....	Meningitis.....	Bastero, 18.....	>	32	Idem....	34	Casada..	Idem (1).....	Carrera de San Francisco, 8.	>
11	Idem....	1	P.....	Idem.....	Mira el Río, 11.....	>	33	Idem....	34	Idem....	Enteritis.....	Hospital Provincial.....	>
12	Idem....	4	P.....	Idem.....	Tres Peces, 31.....	>	34	Idem....	2	P.....	Enterocolitis.....	Carolinas, 5.....	>
13	Idem....	1 m.	P.....	Idem.....	M. Izquierdo, 6.....	>	35	Idem....	1	P.....	Idem.....	Huerta del Bayo, 10.....	>
14	Idem....	11 m.	P.....	Derrame seroso....	San Carlos, 17.....	>	36	Idem....	55	Viuda..	Idem.....	Carranza, 14.....	>
15	Idem....	3 m.	P.....	Eclampsia.....	Estudios, 18.....	>	37	Idem....	5 m.	P.....	Empacho gástrico	Santa Engracia, 117.....	>
16	Idem....	78	Viudo..	Afección cerebral..	Corredera Baja, 9.....	>	38	Idem....	55	Casada	Colapso (1).....	Noviciado, 20.....	>
17	Idem....	15 d.	P.....	Raquitis.....	Hospital Provincial.....	>	39	Idem....	4	P.....	Meningitis.....	Pez, 16.....	>
18	Idem....	1	P.....	Idem.....	Silva, 30.....	>	40	Idem....	3 m.	P.....	Idem.....	Almirante, 17.....	>
19	Idem....	27	Casado..	Fiebre.....	Carretera de Extremadura, 3.	>	41	Idem....	3 m.	P.....	Idem.....	Toledo, 56.....	>
20	Idem....	2 d.	P.....	Falta de desarrollo.	Arganzuela, 21.....	>	42	Idem....			Rotura de la columna vertebral.		Judicial.
21	Idem....	Feto..			Don Ramón de la Cruz, 9.	>	43	Idem....	Feto..			Travesía de San Lorenzo, 16.....	>
22	Idem....	Idem..			Torrijos, 22.....	>							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela.....	1	>	1
Sarampión.....	>	1	1
Tuberculosis.....	4	1	5
Otras infecciosas.....	>	1	1
Circulatorio.....	1	2	3
Respiratorio.....	1	5	6
Gástrico.....	1	5	6
Génito-urinario.....	1	>	1
Cerebro espinal.....	7	4	11
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	6	2	8
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>22</b>	<b>21</b>	<b>43</b>

Madrid 9 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Agosto de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	3	P.....	Viruela.....	Magallanes (caseta).....	>	22	Hembra..	68	Viuda..	Estrechez mitral..	Silva, 44.....	>
2	Idem....	9 m.	P.....	Tabes mesentérica.	Castilla, 20.....	>	23	Idem....	78	Idem....	Lesión cardíaca...	Príncipe de Vergara, 14..	>
3	Idem....	1	P.....	Sífilis infantil....	Inclusa.....	>	24	Idem....	40	Idem....	Asistolia.....	Hospital Provincial.....	>
4	Idem....	62	Casado..	Lesión orgánica...	P. <sup>a</sup> del Conde Miranda, 1.	>	25	Idem....	8 d.	P.....	Bronquitis.....	Magdalena, 2.....	>
5	Idem....	2	P.....	Bronquitis.....	Ayala, 28.....	>	26	Idem....	11 m.	P.....	Idem.....	Tabernillas, 15.....	>
6	Idem....	34	Casado..	Pneumonía.....	Plaza de Provincia, 3.....	>	27	Idem....	5 m.	P.....	Idem.....	San Vicente, 8.....	>
7	Idem....	48	Idem....	Peritonitis.....	Príncipe, 14.....	>	28	Idem....	37	Viuda..	Pneumonía.....	Hospital del Niño Jesús..	>
8	Idem....	6 m.	P.....	Enterocolitis.....	Castelló, 7.....	>	29	Idem....	79	Soltera .	Catarro senil.....	Mancebos, 10.....	>
9	Idem....	1	P.....	Idem.....	Obispo Sancha, 12.....	>	30	Idem....	68	Idem....	Enterocolitis.....	Alcalá, 99.....	>
10	Idem....	70	Soltero..	Hemiplejía.....	Hospital Provincial.....	>	31	Idem....	1	P.....	Idem.....	Návarra, 9.....	>
11	Idem....	60	Casado..	Esclerosis.....	Torrecilla, 21.....	>	32	Idem....	49	Viuda..	Gastroenteritis....	Hospital Provincial.....	>
12	Idem....	12 d.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	>	33	Idem....	9 m.	P.....	Idem.....	Fuencarral, 151.....	>
13	Idem....	1	P.....	Eclampsia.....	Madera, 55.....	>	34	Idem....	53	Viuda..	Parálisis.....	Toledo, 141.....	>
14	Idem....	1	P.....	Idem.....	Alvarado, 4.....	>	35	Idem....	48	Casada .	Derrame seroso....	Colón, 5.....	>
15	Idem....	1	P.....	Meningitis.....	León, 3.....	>	36	Idem....	26	Idem....	Eclampsia.....	Algeciras, 1.....	>
16	Idem....	11 m.	P.....	Idem.....	Mira el Sol, 3.....	>	37	Idem....	7 m.	P.....	Idem.....	P. <sup>o</sup> de las Yeseras, 9.....	>
17	Idem....	Feto..			Lavapiés, 44.....	>	38	Idem....	15	Soltera .	Fiebre (1).....	Paseo de Atocha, 19.....	>
18	Hembra.	21 d.	P.....	Viruela.....	Hermosilla, 23.....	>	39	Idem....	7 m.	P.....	Raquitismo.....	Peña de Francia, 2.....	>
19	Idem....	52	Viuda..	Tuberculosis.....	Hospital de la Princesa..	>	40	Idem....	4	P.....	Anemia.....	Corredera, 24.....	>
20	Idem....	23	Soltera .	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	41	Idem....	Feto..			Leganitos, 45.....	>
21	Idem....	os	Viuda..	Lesión orgánica...	Jacometrezo, 46.....	>	42	Idem....				Santa Engracia, 80.....	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela.....	1	1	2
Tuberculosis.....	1	2	3
Otras infecciosas.....	1	>	1
Circulatorio.....	1	4	5
Respiratorio.....	2	5	7
Gástrico.....	3	4	7
Génito-urinario.....	>	>	>
Cerebro-espinal.....	7	4	11
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	1	5	6
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>17</b>	<b>25</b>	<b>42</b>

Madrid 10 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Inspección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	6	>	2	1	13	358	463	237	>	66	202	1	9	13	1.327
Guadalajara.....	5	6	>	2	32	3.568	1.596	33	>	>	42	>	35	71	5.239
Segovia.....	17	3	>	>	32	100	177	>	>	>	>	>	24	36	277
Toledo.....	6	2	>	2	17	1.653	430	96	3	>	>	>	18	34	2.181
Cuenca.....	4	7	1	>	11	200	20	>	>	1	>	1	15	16	222
Ciudad Real.....	1	2	>	1	4	34	170	34	>	>	6	12	6	25	256
Gerona.....	4	1	1	>	6	341	15	9	>	>	>	>	7	8	365
Barcelona.....	>	>	>	>	>	100	8	>	>	>	>	>	1	>	108
Lérida.....	>	>	>	>	>	>	94	>	>	6	>	>	2	3	100
Tarragona.....	1	2	3	22	31	100	400	4	>	>	>	>	33	37	504
Córdoba.....	>	>	>	>	>	251	257	73	489	48	3	6	11	>	1.127
Sevilla.....	>	>	1	>	1	674	687	100	65	>	6	11	20	1	1.543
Cádiz.....	>	>	>	1	1	105	402	48	58	17	45	95	23	1	770
Huelva.....	9	2	1	16	51	>	71	10	28	>	4	>	43	43	113
Valencia.....	8	22	4	1	>	1.042	492	>	>	1	>	>	25	>	1.535
Castellón.....	1	1	>	>	40	260	502	>	>	>	>	>	7	2	762
Baleares.....	>	2	2	>	4	405	16	7	83	>	>	2	28	4	513
Pontevedra.....	>	>	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Lugo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Coruña.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Orense.....	>	1	>	>	>	>	>	8	>	>	>	3	4	>	11
Huesca.....	4	2	1	>	15	3.216	213	6	>	>	>	2	8	24	3.437
Teruel.....	1	16	1	1	19	>	>	>	>	>	9	>	23	19	9
Zaragoza.....	>	4	1	>	11	430	186	>	>	>	>	>	5	11	616
Granada.....	>	>	1	1	10	1.000	190	>	>	>	>	>	3	15	1.190
Jaén.....	11	1	4	10	>	3.367	2.264	144	>	>	9	>	13	>	5.784
Valladolid.....	7	2	>	2	33	4.912	120	>	>	>	>	>	22	52	5.032
Zamora.....	>	2	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	3	5	>
Salamanca.....	4	2	>	>	6	1.126	1.175	>	>	>	>	>	10	13	2.300
Avila.....	1	5	>	1	16	400	200	72	>	6	>	>	14	16	678
Oviedo.....	>	>	>	>	>	329	44	3	>	>	>	>	1	>	376
León.....	1	4	>	4	42	234	465	81	>	>	>	3	18	69	783
Palencia.....	6	2	>	1	26	6.097	196	>	>	>	>	>	19	48	6.293
Badajoz.....	4	>	2	>	17	658	206	12	869	>	18	1	16	17	1.764
Cáceres.....	>	>	>	>	4	>	420	152	>	>	>	>	5	>	572
Logroño.....	3	12	2	>	47	254	973	>	>	>	3	>	17	47	1.230
Burgos.....	>	24	>	>	67	1.010	210	18	2	3	>	>	30	76	1.243
Santander.....	8	26	>	1	45	12	>	1	>	>	>	>	37	47	13
Soria.....	20	13	>	>	40	>	170	37	>	>	>	>	28	30	207
Vizcaya.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Guipúzcoa.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Alava.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Navarra.....	>	1	2	>	3	>	>	>	>	>	>	>	3	3	>
14.º Tercio... { Norte.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
{ Sur.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Alicante.....	1	1	>	>	10	110	63	>	>	>	>	>	6	10	173
Murcia.....	2	15	7	1	33	323	158	>	>	>	>	>	11	13	481
Albacete.....	41	>	>	>	57	1.652	107	>	>	>	>	>	57	57	1.759
Málaga.....	>	4	>	1	22	123	855	25	230	3	5	2	59	1	1.243
Almería.....	>	>	>	>	>	320	9	>	>	>	>	>	2	1	329
Guardias jóvenes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
TOTAL.....	176	195	36	71	767	34.763	14.024	1.209	1.827	151	352	139	721	868	52.465

NOTAS. 1.ª—Del ganado relacionado anteriormente ninguno ha sido denunciado segunda vez.—2.ª—Se han verificado además 138 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 31 de Mayo de 1893.—Hay un sello que dice: «Dirección general de la Guardia civil.»

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

**NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL**

Relación de las patentes de invención expedidas, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1893 (1).

14.342. El Sr. Alexander Murray, domiciliado en Nottingham (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en prensas para prensar géneros de punto y otros géneros y manufacturas.

14.344. D. Nicolás Iseli, patente de invención por veinte años por un procedimiento de purificación de las flumias que resultan en la fabricación del alcohol, de los aceites y de las grasas.

14.346. Los Sres. Ignace Szczeniowski y Gustave Piontkowski, domiciliados en Kapusciany (Rusia), patente de invención por diez años por una turbina de acción continua para el trabajo de masas cocidas y otras aplicaciones.

14.347. Los Sres. William Griffiths y Herbert Ferdinand Woodgate, domiciliados en Morsley House el primero y en Woolwich el segundo (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en armas de fuego de depósito.

14.349. Mr. William Hughes, domiciliado en Méjico (República mejicana), patente de invención por veinte años por mejoras en las máquinas de cigarrillos.

14.350. D. Benito Barlerin, domiciliado en Neufchateau (Francia), patente de invención por veinte años por un procedimiento de fabricación de ladrillos refractarios, crisoles y otros productos llamados a experimentar altas temperaturas empleando para ello como base la cal medianamente grasa y magra, la cal magra ó las des cales mezcladas a la vez.

14.352. Mr. Louis Boudreaux, domiciliado en París (Francia), patente de invención por veinte años por un nuevo peine para máquinas generadoras ó receptores de corrientes eléctricas.

14.353. D. Casimir Victor Doriot, domiciliado en París, patente de invención por veinte años por un sistema de urinario público para señoras.

14.354. D. Vidal Novillo y González, domiciliado en esta Corte, patente de invención por veinte años por un muelle guardareloj de bolsillo.

14.355. Mr. Olano Olsen Seustad, domiciliada en Rena (Noruega), patente de invención por veinte años por una máquina de acepillar perfeccionada con aparato para fabricar el producto conocido con el nombre de lona de madera.

14.356. D. E. W. Schmitz, domiciliado en Berlín (Alemania), patente de invención por veinte años por un nuevo mecanismo de enganche para vagones, el cual es sumamente sencillo y económico, á la vez que muy seguro en su manera de funcionar.

14.357. Los Sres. D. Albert Smith y D. Edwin Witerres, domiciliados en South Bend (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por un mecanismo especial que sirve de juguete instructivo á los niños, el cual recuerda, entre otras cosas, el descubrimiento de América por Cristóbal Colón en el año 1492.

14.358. D. Francisco Cueva Palacio, domiciliado en esta Corte, patente de invención por veinte años por un aparato de publicidad titulado Popular Reporter.

14.359. D. Leopoldo Cassou, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para obtener la sosa del comercio.

16.360. Mr. Ignatius W. Zabadi, domiciliado en Humphrey (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por un nuevo atril para la música.

14.361. D. Adolfo Forngren, domiciliado en Tammerfors (Finlandia), patente de invención por veinte años por un procedimiento para la obtención de fibras destinadas al hilado ó tejido procedente de los tilos ó cortezas de los mismos.

14.362. D. Gerardo Backman, domiciliado en New York (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los aparatos destinados para la recolección del algodón.

14.365. Mr. Jean Arestide Victorien La Fage, domiciliado en París, patente de invención por veinte años por automotor ó propulsor automático que imprime movimiento de velocidad á los velocípedos con ó sin el cuerpo de los pedales y sin que el velocipedista abandone el asiento en la subida de las cuestas.

14.366. Los Sres. Donald Noble y John Arthur Brown, domiciliados en Leeds (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras en las bombas portátiles que tienen diversos usos.

14.367. Mr. Henry Harris Lake, domiciliado en Londres, patente de invención por cinco años por mejoras en el procedimiento para la fabricación de planchas de blindaje y otras análogas.

14.368. Mr. Frederick Bex, domiciliado en Washington (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por un mecanismo especial para maniobrar la artillería pesada.

14.370. D. Eduardo Tanssig, domiciliado en Bahrenfeld Holstein (Alemania), patente de invención por veinte años por un procedimiento para la refinación de los metales en su molde de fundición para obtener piezas compactas libres de agujeros ó burbujas.

14.372. D. Alejo Benrier, domiciliado en Montguyon (Francia), patente de invención por veinte años por ruedas concéntricas eléctricas.

14.373. D. Eduardo Tanssig, domiciliado en Bahrenfeld

Holstein (Alemania), patente de invención por diez años por un procedimiento para derretir, fundir y producir metales de sus minerales, óxidos y otras combinaciones por medio de los aparatos que se describen.

14.374. Mr. Vivian Ryan Levres, domiciliado en Greenwich, Inglaterra, patente de invención por veinte años por mejoras en la fabricación ó producción de gas de alumbrado.

14.376. Mr. Henri Rousse, domiciliado en París (Francia), patente de invención por diez años por procedimiento por medio de aparatos denominados gráficos para reproducir en tejidos sin auxilio de bastidores ni cartones en cualquier escala, pinturas y dibujos de todas clases, artísticos, industriales y demás.

14.378. D. Juan Montiel López, domiciliado en Torreperogil (Jaén), patente de invención por veinte años por una máquina binadora.

14.380. D. Matias Borda, domiciliado en Barcelona, patente de invención por cinco años por un procedimiento para la estampación de las piezas dobles con orillo falso.

14.381. D. Eusebio Palacín y Lares, domiciliado en Puibolea (Huesca), patente de invención por cinco años por un arado.

14.382. D. Ramón Barca, domiciliado en San Sebastián, patente de invención por veinte años por un velocípedo marítimo, sistema barca.

14.383. El Sr. Chapón Máximo, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las máquinas de hilar continuas del sistema Chapón.

14.384. Los Sres. Cabat y Alabán, patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de punto blanco azulados con huesadas de hilos de algodón blanqueados y azulados en rama (flora) antes de ser hilados.

Expedida en 1.º de Mayo de 1893.

*Se continuará.*

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

Málaga.—Perico Arévalo, taberna.  
Auciran.—Rousmánd, sin señas.  
Toledo.—Antonio Jorge, ídem.  
Quintanar.—Manuela Lacomé, San Bernardo, 8, tienda.  
Castro.—Félix Aguilar, Cruz, 17.  
Zaragoza.—Antonio Fuentes (ausente).  
Leobschuetz.—Juan García, para Lastra, sin señas.  
Córdoba.—Manuel Castoverde (ausente).

**ESTE**

León.—Domingo Aizburna, Génova, 10, primero izquierda.  
Cercedilla.—Chichón, Alcalá, 109.

**OESTE**

Estéban Hernández, Angel, 17.

**NOROESTE**

Bregenz.—Juana Casper, Ferraz, 52.

**NORTE**

Granada.—Francisco Larrey, Palma Baja, 29.  
San Sebastián. E.—Lowerry (ausente).

Madrid 11 de Agosto de 1893.—Por el Jefe del Centro, Estéban Marín.

**Administración de los Asilos de El Pardo.**

**ASILADOS**

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL
Existencia en 1.º de Mayo de 1893.....	259	93	125	57	534
Entradas en este mes.....	19	10	6	2	35
Suma.....	278	103	131	57	569
Salidas en el mismo.....	26	11	8	1	46
Existencia para Junio.....	252	92	123	56	523

**ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES**

CARGO	Pesetas.
Existencia que había en 1.º de Mayo.....	5.009'38
<b>Ingresos ordinarios.</b>	
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Abril próximo pasado.....	10,131'82
Idem de los Sres. Urquijo y Compañía, procedente del cobro de intereses del 4 por 100 exterior, correspondiente al trimestre vencido en 1.º de Abril último.....	1,000'70
Idem de los mismos señores, procedente del cobro de intereses del 4 por 100 exterior, con la bonificación de 15 por 100 correspondiente al trimestre que vencerá en 1.º de Julio próximo venidero.....	991'60
Procedente de lo recaudado por suscripciones.....	870'75
Idem de la venta de pasajes á los andenes de las estaciones de ferrocarriles de esta capital: Norte, por Febrero.....	1.090'50
Mediodía, por Abril.....	1.323
Idem de la pensión de Doña María Casado.....	2,413'50
Idem de la venta de papeletas para visitar los museos y otros sitios.....	13'50
	535'05
	15.956'92
<b>Ingresos extraordinarios.</b>	
Recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, procedente del donativo hecho por el Sr. Echegaray para establecimientos benéficos.....	200
Idem del Sr. Tudela, como donativo.....	37'68
Procedente de la venta de pan y medicamentos á los empleados de los Asilos.....	257'72
	495'40
	16.452'32
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>21.461'70</b>
<b>DATA</b>	
Por los gastos de personal de la oficina central.....	504'90
Por íd. de los Asilos y maestros de talleres.....	2.246'23
Por íd. reproductivos.....	169'70
Por íd. de gratificaciones ordinarias.....	330'30
Por íd. de subsistencias.....	7.971'59
Por íd. de vestuario y calzado.....	1.230'96
Por íd. de material de obras.....	1.089'06
Por íd. de Escuelas y Academias.....	36
Por íd. de enfermerías y botica.....	223'23
Por íd. de alumbrado y calefacción.....	231'90
Por íd. de los generales de Madrid.....	96'70
Por íd. de íd. de El Pardo.....	422
Por íd. del lavado de ropas.....	102'75
	14.655'32
Existencia para Junio.....	6.806'38

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del publico en la Oficina central de los Asilos, calle de Jordán, núm. 5, segundo izquierda.  
Madrid 31 de Mayo de 1893.—El Contador, Tomás Aranguren.—Por el Tesorero, José de Sorrañán.—V.º B.º—El Presidente, Luis de la Escosura.  
1294—M

(4) Véase la Gaceta de ayer.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

**SECRETARÍA.**

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, nuevamente, la ejecución de las obras necesarias para terminar el edificio destinado á Tenencia de Alcaldía y Casa de Socorro del distrito del Hospicio, bajo las condiciones y modelo de proposición insertos en la GACETA DE MADRID del día 16 de Junio último.

La subasta se verificará el día 28 del actual, á las diez de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar nuevamente á pública subasta el solar num. 11 de la calle de Barriouvo de esta Corte, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, que se hallan insertos en la GACETA DE MADRID del día 6 de Junio último, y de manifiesto en esta Secretaría, Negociado central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 28 del actual, á las doce de la mañana en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

**Ayuntamiento constitucional de Aller.**

D. Celestino González Carbajal, primer Teniente Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Aller.

Hago saber que este Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, en sesión de 15 del corriente, y después de admitir la dimisión presentada por uno de los Médicos titulares de este Concejo, con residencia en Cabañiquita, acordó anunciar la vacante con el haber anual de 2.000 pesetas en el corriente ejercicio y 2.250 pesetas para los sucesivos, la que se ha de proveer en la forma que determina el reglamento de 14 de Junio de 1891.

Lo que se hace público por medio de la GACETA DE MADRID para conocimiento de los que deseen tomar parte en el concurso, los cuales habrán de presentar en esta Alcaldía y en el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, la oportuna solicitud, con la cédula personal correspondiente y demás documentos relativos á la aptitud, méritos y servicios, debiendo acreditar haber desempeñado por espacio de ocho años cuando menos, una plaza titular.

Aller 17 de Julio de 1893.—El Alcalde, primer Teniente, Celestino G. Carbajal. X—257

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias provinciales.**

**MALAGA**

D. Antonio Martínez Aranda, Presidente de la Sección tercera de la Audiencia provincial de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal Verlanga Rasillas, hijo de Martín y Juana, de treinta y un años, natural y vecino de Alora, soltero, del campo, estatura un metro 50 centímetros y cinco milímetros, su peso 57 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros de la go por nueve de ancho, dimensión de los pies 24 por 10, ojos negros, pelo negro, sin cicatrices y color trigueño, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto, y en la cual se ha decretado su prisión provisional; apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos que constituyen la policía judicial que sepan el paradero de dicho procesado, procedan á su busca y captura, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de esta capital á disposición de este Tribunal.

Dada en Málaga á 19 de Junio de 1893.—V.º B.º—Antonio Martínez.—El Secretario, Gonzalo de Comt. J—4625

**Juzgados militares.**

**MALAGA**

D. Daniel Sánchez y Sevilla, Teniente de navío de primera clase graduado, Teniente de navío de la Armada y Ayudante Fiscal de la Comandancia militar de Marina de Málaga.

Hace saber que habiendo aparecido el día 18 del corriente en la playa de la Malagueta, el cadáver de un hombre desconocido de alta estatura y recia complexión, desnudas algunas regiones de su cuerpo, principalmente las extremidades abdominales, la cabeza deformada y en la palma de la mano derecha en toda su extensión una cicatriz formando una Y, vestido con camisa blanca de lienzo, sin marca alguna, chaleco de cuadros pequeños blancos y negros, encontrándose en uno de sus bolsillos una navaja con cabos dorados, cuatro monedas de 5 céntimos y colgado al cuello un escapulario muy usado y borroso.

Y no habiendo sido posible identificar la personalidad de dicho cadáver, se hace público por el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que en el término de treinta días se presenten en esta Fiscalía de Marina aquellos que por las señas expresadas puedan dar noticias del nombre y demás generales perteneciente del cadáver.

Málaga 22 de Julio de 1893.—Daniel Sánchez y Sevilla. 1313—M

D. Pedro Aubaredes y Talabardo, Alférez de navío de la Armada, y Fiscal agregado á la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi tercero y último edicto término de diez días, á contar desde la fecha de su inserción en los *Boletines oficiales* de Cádiz, Málaga y GACETA DE MADRID, al marino de la Armada Manuel Gutiérrez Corral, alias Quico, hijo de Pedro y Micaela, natural de San Fernando, de treinta y seis años de edad, soltero, que desertó en 2 de Noviembre de 1892, hallándose de depósito en el cañonero *Salamandra*; advirtiéndole que de no verificarlo en el sitio y término prefijado se le declarará y juzgará en rebeldía, causándole todos cuantos perjuicios haya lugar por la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, lo mismo civiles que militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido marino, y caso de ser habido lo entreguen en la cárcel de partido á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta provincia.

Dado en Málaga á 26 de Julio de 1893.—Pedro Aubaredes. 1314—M

D. Ramón Ortells y Juliá, Alférez de navío graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de Málaga y Fiscal de una sumaria que se instruye en la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi primero y único edicto por el término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Huelva y GACETA DE MADRID, á los individuos Emilio Rodríguez Acosta, hijo de Francisco y de María, natural de Isla Cristina, provincia de Huelva, domiciliado en dicha ciudad, calle del Palo, profesión marino, de unos treinta y cinco años de edad y cuerpo alto, y á Antonio Cruzado Muñoz, hijo de Eugenio y María Dolores, natural de Isla Cristina, domiciliado en Huelva, de profesión marino, de cuerpo regular, edad treinta y cuatro años, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, color trigueño, barba poca; particulares, tiene hoyos de viruela, para que á la mayor brevedad se presenten en esta Comandancia á contestar los cargos que les resultan en la sumaria de referencia como autores del delito de robo; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el término prefijado se continuará la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Asimismo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los conduzcan á esta Comandancia con las seguridades debidas.

Málaga 21 de Julio de 1893.—El Fiscal, Ramón Ortells. 1312—M

**MELILLA**

D. Manuel de Luque y Díaz, Capitán de Infantería, Secretario permanente y Juez instructor de las presentes actuaciones seguidas al confinado del penal de esta plaza Antonio Losanz Brich por el delito de quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Losanz Brich, confinado del penal de Melilla, natural de Castillojefe, provincia de Lérida, hijo de Antonio y de Josefa, de oficio labrador, edad actual treinta y un años, con instrucción, sus señas son las siguientes: pelo, rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color trigueño, sus señas particulares, tiene una cicatriz en el carrillo derecho, su estatura un metro 500 milímetros, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito pabellón de la calle Alta, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de quebrantamiento de sentencia, de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado Antonio Losanz Brich, y caso de ser habido lo remitirán en clase de preso y con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Melilla á 16 de Julio de 1893.—Manuel de Luque Díaz. 1039—M

D. José Pabón y Lobo, Comandante de Infantería y Juez instructor permanente de esta plaza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los confinados Antonio Sulanas Brich, alias Lerich, natural y vecino de Castillo Farfani, provincia de Lérida, hijo de Antonio y de Josefa, de estado soltero, de veintiocho años de edad, labrador, con instrucción, de estatura un metro 500 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color trigueño y con una cicatriz en el carrillo derecho, y Juan Lobo Bonito, natural de Barrancos, provincia de Lentejos (Portugal), vecino de Almonaster la Real, provincia de Huelva, hijo de Juan y de Josefa, casado, de cuarenta y tres años de edad, trabajador del campo, sin instrucción, de estatura un metro 660 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, cara, nariz y boca regulares, cerrado de barba, color bueno y con una cicatriz en la parte izquierda de la barba, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el penal de esta plaza á mi disposición, á responder de los cargos que les resultan en la sumaria que contra los mismos instruyo con motivo de su fuga que efectuaron en unión de dos confinados más el día 11 del corriente; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de los dos referidos confinados, remitiéndolos á esta plaza con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la citada causa.

Melilla 17 de Julio de 1893.—José Pabón y Lobo. 1310—M

D. Manuel de Luque y Díaz, Capitán de Infantería, Secretario permanente y Juez instructor de la causa seguida al soldado del batallón disciplinario de Melilla por el delito de abandono de servicio.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Tomás Campos Aguilar, natural de Alcira, provincia de Tarragona, hijo de Baltasar y Leonor, de veinticinco años de edad,

soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ninguna, boca regular, color sano, frentes regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 690 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en Melilla, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de abandono de servicio de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Tomás Campos Aguilar, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 19 de Julio de 1893.—Manuel de Luque Díaz. 1308—M

D. Ambrosio Rodríguez Escudero, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del batallón disciplinario de Melilla Rafael Luciano Romero, de oficio jornalero, natural de Alicante, hijo de Rafael y de Rosa, aveudados en Alicante, de veintiseis años de edad, estatura un metro 590 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, señas particulares no tiene, á quien de orden superior estoy sumariando por el delito de primera deserción al extranjero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Alicante*, se presente en el cuartel de San Fernando de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Alicante*.

Melilla 19 de Julio de 1893.—El primer Teniente, Juez instructor, Ambrosio Rodríguez.—Por su mandato, el sargento secretario, Angel Maturana. 1311—M

**Juzgados de primera instancia.**

**BARCELONA—PARQUE**

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad de Barcelona, y bajo la actuación del infrascripto Escribano, se ha promovido un expediente, á nombre de D. Juan Piserra y Ribas, en calidad de otro de los albaceas de D. Miguel Andrés Juan Bertrand y Cortale, conocido con los nombres de Juan Miguel Bertrand y Cortale, que nació en el pueblo de Laroque-des-Albères, cantón de Argeles Sur-Mer, partido de Ceret, departamento de los Pirineos Orientales, hijo legítimo y natural de Manuel Bertrand y de María Teresa Cortale, habiendo más tarde residido en esta ciudad, donde se estableció y contrajo matrimonio con Doña Cristina Ribas Esteva, y fallecido en la misma ciudad en 17 de Febrero último, habiéndose inscrito su defunción en el Registro civil del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de la propia capital, con los nombres de Juan Miguel Bertrand y Cortale, con que era conocido, en lugar de sus verdaderos bautismales, según así lo expresó el finado en el testamento que otorgó en 12 de Mayo del año pasado ante el Notario de la misma capital D. José María Vives y Mendoza.

En dicho expediente se solicita, que previos los trámites legales, se dicte sentencia mandando que el acta de inscripción de la defunción de dicho D. Juan Miguel Bertrand y Cortale se consigne la adición por nota marginal, de que el Don Juan Miguel Bertrand y Cortale, á que se contrae dicha inscripción de defunción, era conocido por estos nombres, no obstante ser los suyos verdaderos los de Miguel Andrés Juan Bertrand y Cortale.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo ordenado en dicho expediente, á petición del nombrado D. Juan Piserra, se libra el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el *Diario oficial* correspondiente que se publique en el departamento de los Pirineos Orientales (Francia), á que pertenece el pueblo de Laroque-des-Albères, y se llama a cuantas personas se crean con derecho á oponerse á dicha pretensión, para que comparezcan en forma y presenten su oposición ante este Juzgado dentro del término de tres meses, á contar desde la publicación de este edicto en los expresados periódicos oficiales.

Barcelona 5 de Agosto de 1893.—Por orden del Sr. Juez, el actuario, Juan Bautista Gil. X—261

**CORCUBIÓN**

D. Justo Villanueva Lombardero, Juez de instrucción de este partido.

Por medio de la presente requisitoria cito y llamo al procesado condenado José Ramón Fernández y Fernández, de edad treinta y dos años, soltero, jornalero, natural de la ciudad de Oviedo, vecino de la Coruña, hijo de José María y de Nicolasa, mide de estatura un metro 65 centímetros, sus manos 20 centímetros de largo y sus pies 29, tiene el color del rostro moreno, el del pelo negro y el de los ojos castaño claro y una cicatriz en la parte media de la frente, que se fugó de la cárcel pública de la Coruña el 15 de Diciembre de 1892, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la casa número 22 de la calle del Recreo de esta villa, al objeto de ser conducido á la cárcel pública indicada á disposición de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este distrito, con el fin de cumplir la pena que le fué impuesta en causa contra él y otro seguida sobre el delito de robo; pues así lo acordó por providencia de hoy oída á virtud de carta orden recibida de la supradicha Superioridad; previniéndole que si dejara de presentarse le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judi-

cial. se sirvan proceder á la busca y captura del penado Fernández, poniéndolo, caso ser habido, á disposición de este Juzgado, y haciéndole conducir á la cárcel pública con las convenientes seguridades.

Dada en Coreubión á 13 de Julio de 1893.—Justo Villanueva.—De su orden, José Trillo. J—5074

#### DOLORES

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á cuantas personas puedan suministrar algún antecedente por virtud del cual pueda averiguarse quien ó quienes fueron los autores de la sustracción verificada en las primeras horas de la mañana del día 28 de Mayo último, y en la casa habitación del vecino de Albatán D. Joaquín Jener y Sanio, de un reloj de bolsillo con caja de plata y sistema remontar, sin que consten otras señales, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que sea inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á fin de rendir declaración en el sumario criminal que se instruye en comprobación y esclarecimiento de la indicada sustracción.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación del referido reloj de bolsillo, conseguido lo cual, sea este remitido juntamente con la persona en cuyo poder se hallare y que no diere explicación satisfactoria de su legítima adquisición, á disposición de este Juzgado.

Dada en Dolores á 12 de Julio de 1893.—Ramón Mazaira. Por su mandado Gregorio Romero. J—4869

#### HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Aranda Vilches y Pablo Morgado Astilleros, el primero natural de La Viñuela, partido de Vélez Málaga, en la provincia de este nombre, casado con Teresa Alférez Vilches, hijo de Joaquín y de Ana, de veintinueve años de edad, jornalero, de estatura un metro 650 milímetros, peso 60 kilogramos, dimensiones de los pies 195 por 90 milímetros de ancho y de las manos 180 por 80, color de los ojos pardo, pelo castaño, el de las cejas al pelo, el del rostro moreno, nariz y boca regulares, barba poca, y el segundo sin apodo, natural, de Tebas, partido judicial de Campillos, en la provincia de Málaga, vecino como el anterior de Huelva, casado con Dolores Paz Cabrera, hijo de Francisco y de Francisca, de veintiocho años de edad, jornalero, de estatura un metro 655 milímetros, peso 62 kilogramos, dimensiones de los pies 195 por 95 milímetros de ancho, y de las manos 180 por 85, color de los ojos pardo, pelo castaño, el de las cejas al pelo, el del rostro moreno, nariz y boca regulares, hojoso de viruelas y barba poca, para que en el término de diez días contados desde que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á ser notificados y emplazados en la causa que contra los mismos se sigue por expención de moneda falsa.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á la policía judicial, procedan á la busca y prisión de los antedichos procesados, remitiéndolos á dicha cárcel, á mi disposición; pues en ello prestarán un señalado servicio á la administración de justicia.

Dada en Huelva á 15 de Junio de 1893.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Licenciado Blas F. Toscana. J—4573

#### IBIZA

D. Juan García Taheño, Juez de instrucción de la ciudad de Ibiza y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á Francisco y Margarita Pujol, cuyos segundos apellidos y paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á declarar en el sumario que se instruye sobre incendio de un algarrobo y una parra del trozo de tierra nombrado Casa Mala Costa, sito en la parroquia de Santa Gertrudis, término municipal de Santa Eulalia, de la propiedad de los referidos Francisco y Margarita Pujol y otros, los cuales habrán de comparecer en término de ocho días, á contar desde el de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Ibiza 26 de Junio de 1893.—Juan García Taheño.—Por su mandado, Vicente Juan. J—4521

#### ILLESCAS

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado con motivo de lesiones producidas por Nemesio Oporto, se cita y llama á las personas que el día 6 de Mayo último, á cosa de las cinco de la tarde, estuvieron trabajando en término municipal de Villaseca de la Sagra en compañía de dicho Nemesio Oporto cuando éste se causó las lesiones padecidas, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde su inserción, para que presten una declaración; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que les sirva de cédula de citación, pongo la presente, que firmo en Illescas á 29 de Junio de 1893.—Licenciado Plácido Moya. J—4590

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial para que practiquen las más eficaces diligencias en busca de Domingo Díaz Casquero, dependiente del comercio y vecino de esta ciudad, natural de Santibañe, partido judicial de Béjar, provincia de Salamanca, al que se le sigue causa por alzamiento de bienes y uso de cédula personal con nombre supuesto, el cual, hallándose en libertad provisional, se ha ausentado á punto ignorado, el cual es de las señas siguientes:

Edad veinticuatro años, soltero, hijo de Valentín y de Ana. estatura un metro 64 centímetros, peso 58 kilogramos por medio, dimensión de las manos 19 centímetros, de los pies 26, ojos pardos, pelo rubio, color del rostro moreno.

Y habiendo reformado el auto de su libertad, he acordado su busca y captura, y lograda que sea se conduzca á esta cár-

cel con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 5 de Julio de 1893.—José López.—Antonio Camacho. J—4694

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los que se crean dueños de las caballerías que á continuación se reseñan, ocupadas á José Amarillo Alvarez, alias Naranjo, la tarde del 25 del mes anterior en la dehesa del Abadín, de este término, que se sospecha son de ilegítima procedencia, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la calle de las Armas, á fin de prestar la oportuna declaración; apercibidos que si no lo efectúan les parará los perjuicios correspondientes.

Dado en Jerez de la Frontera á 30 de Junio de 1893.—José López.—Por el Sr. Santa Marina, Francisco Sánchez Olarte.

#### Señas de las caballerías.

Una burra rucia oscura, de cuatro años, preñada y la oreja derecha despuntada.

Otra rucia clara, de dos años, y ambas con el hierro que figura D.

Un burro rucio, capón y con el hierro confuso. J—4574

#### LUCENA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias sobre cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de Córdoba, relativa á causa contra Francisco Muñoz Delgado, vecino de la villa de Izuzán, por lesiones, se cita á dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Abad Serrano, al objeto de que manifieste si se ratifica en el escrito de su defensa y si está ó no conforme en sufrir la pena que le pide el Sr. Fiscal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Lucena 26 de Junio de 1893.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos. J—4543

#### MADRID—BUENAVISTA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á D. Francisco Sarmiento Revuelta, hijo de D. Pedro y Doña Guadalupe, natural de Madrid, de cincuenta años de edad, casado, periodista, con domicilio en la calle de Velarde, núm. 15 triplicado, y cuyas señas personales son: estatura regular, color sano, ojos castaños, pelo caño, bigote y barba crecida ídem, y facciones regulares, y que en la fecha de ser indagado vestía cazadora de paño negro, gabán color ceniza, camisa blanca y pantalón, corbata, botas y sombrero longo negro, para que dentro del expresado término comparezca en el mencionado Juzgado y Escribanía, según lo acordado por la Superioridad en auto fecha 19 del corriente, recaído en el sumario que por estafa se instruye contra dicho sujeto y otro; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren, para que si llegara á su noticia el actual paradero del expresado sujeto procedan á su captura y conducción á la cárcel de hombres de esta villa, en donde quedará preso, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 28 de Junio de 1893.—V.º B.º.—El señor Juez, Sr. Cubillo y Muro.—El actuario, por mi compañero Mazorra, Lorenzo Sancho. J—4577

#### MADRID—HOSPICIO

En este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, penden autos á instancia de D. Edmundo Meric, contra Don Jaime Boix, sobre interdicto de retener la posesión del título mercantil «Compañía Colonial», en los cuales se dictó sentencia, por la que se prohibió al demandado, como Gerente de la Sociedad anónima «La Compañía Colonial» de Barcelona, el uso de tal título sin perjuicio de tercero, y en su virtud se hace saber por medio del presente edicto la existencia de dichos autos y la resolución recaída para que nadie ostente al público anuncio ni expendan chocolates de la repetida Sociedad «Compañía Colonial» de Barcelona en que el título figure; bajo la responsabilidad en que de hacerlo pudieran incurrir los que ostentaran los anuncios ó expendieren los chocolates de la indicada Sociedad de Barcelona.

Madrid 12 de Agosto de 1893.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Luis María de Mena.—El actuario, Lesmes López. X—263

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital en sumario que instruyo por lesiones sufridas por Juan Martínez Sáez, se hace saber al padre de éste, llamado Claudio Martínez, cuyo domicilio se desconoce, el derecho que le concede el ar. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que dentro del término de cinco días puede comparecer en este Juzgado á reclamar los derechos que viere correspondérle y entablar las acciones que puedan convenirle; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1893.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, R. Zapata.—El actuario, Federico Camacho y Jiménez. J—4593

#### MADRID—HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Niebla Aguilada, de veinte años, soltero, natural de Madrid, jornalero, y que dijo habitar en la calle del Príncipe, número 6, tercero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel celular á responder á las cargas que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo y conducción del mismo á la cárcel celular en clase de preso comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 17 de Julio de 1893.—Emilio Méndez y Muñoz.—El Escribano, Federico González del Río. J—5185

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jenaro Bravo Requén, de veinticinco años, soltero, mozo de caballos, que vivió en el Cerro de la Plata, núm. 16, hijo de Ignacio y Basilia, natural de Otero de Herreros (Segovia), y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado ó en la cárcel celular á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y su conducción del mismo á la cárcel celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 27 de Julio de 1893.—Emilio Méndez. Ante mí, Federico González del Río. J—5254

#### MÁLAGA—ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al procesado Justo de San Antonio Expósito, natural de Jerez de la Frontera de esta vecindad, empleado cesante, con instrucción, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir la condena que le fué impuesta en causa sobre estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido, quedando en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 22 de Junio de 1893.—César A. de Conti.—El Secretario, Rafael Wittemberg. J—4544

#### MALAGA—SANTO DOMINGO

Yo el infrascripto Secretario del Juzgado instructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Certifico que en la causa que se expresará se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Francisco Gallego y Blanco, Juez instructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rosendo Tintero Cano, natural de Albacete, vecino de Madrid, habitante en la calle de Embajadores, núm. 35, entresuelo, hijo de Blas y Ramona (se dice que el nombre que lleva es supuesto) y que es desertor de presidio, casado en América con Etelevina Díaz, y de cédula personal que se le ocupará resulta ser viudo, se dice viajante de comercio, y según noticias se dedica al hurto y á la estafa, viajando ahora de Bilbao á Vitoria, siendo sus señas personales estatura un metro 60 centímetros, peso 62 kilogramos, dimensión de las manos y pies 17 y 26 centímetros respectivamente, pelo y barba negros, tiene una cicatriz en el lado derecho de la cara y otra sobre la sien izquierda muy marcadas, ojos negros y color trigueño, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, donde se dará sujeto á las resultas de la causa que con otros se le sigue por delito de hurto; apercibido de que si no se presenta dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación, y pido y encargo á la policía judicial, la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad de Rosendo Tintero Cano, ó sea el procesado, cuyas señas quedan anotadas y cuya querida Isabel Gil Manrique, tiene un hijo llamado Antonio, de siete años, vizeo, y habita en Madrid, calle de las Minas, núm. 4, piso segundo izquierdo.

Dada en Málaga á 30 de Junio de 1893.—Francisco Gallego.—El Secretario, Enrique Moreno. J—4546

#### MONFORTE

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Monforte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á J. Bonifacio Llusca y Lladós, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, natural de Esterri, provincia de Lérida, y que en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por falsificación de documento público; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, de la Nación, y á los individuos de la policía judicial, practiquen diligencias á conseguir la captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Monforte 30 de Junio de 1893.—Florencio A. Lasiote.—De orden de S. S., Manuel Méndez. J—4546

#### Señas de D. Bonifacio Llusca.

Edad treinta y ocho años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, boca regular, cara redonda, color bueno, usa patillas anchas y crepadas, es bastante grueso y viste de etiqueta cuando se instala en un coche á ejercer en público la profesión de dentista. J—4596

#### MONTORO

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita á un gitano llamado Antonio, que viste ropa de lana color canela, cuadros grandes, sombrero de ala ancha del mismo color y botas negras, de estatura alta, moreno, con bigote castaño oscuro, con una berruga junto al nacimiento de la nariz, en el lado izquierdo de la cara, el cual montaba en una yegua de me-

diana alzada, pelo negro, el día 24 de Mayo último, viniendo por la carretera general de Madrid, que pasa por el término de esta población, sitio denominado la Alcubilla, en cuyo acto fué detenido por la fuerza de la Guardia civil de esta ciudad un individuo que conducía cuatro caballerías que dijo eran suyas, exigiéndole dicha fuerza las guías de las mismas, manifestando entonces no las tenía, pues eran del referido Antonio, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en referida GACETA, comparezca en los estrados de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan á la busca y prisión de indicado individuo, el que pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido.

Dado en Montoro á 28 de Junio de 1893.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—4547

SABADELL

D. José Ruiz y Casanovas, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido de Sabadell.

Certifico que en las diligencias que se instruye en este Juzgado en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa que se instruyó en este Juzgado por los delitos de provocación al asesinato y estragos cometidos por medio de la imprenta contra Juan Toronella Casajona, alias Misas, en el día de hoy se ha dictado la siguiente requisitoria:

«D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y de conformidad con lo dispuesto en el caso 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al expresado Juan Toronella Casajona, alias Misas, de veintiocho años de edad, albañil, casado, natural y vecino de la presente, de estatura regular, ojos azules, pelo castaño, color blanco, Director que fué del periódico anarquista titulado *El Eco de Ravachol*, que se publica en esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido, de donde se fugó el día 23 de Junio último y en las que se hallaba preso preventivamente por los delitos expresados; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Juan Toronella Casajona, alias Misas, y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Sabadell á 24 de Julio de 1893.—Emilio José Pérez Martín.—El Secretario, José Ruiz.»

Concuerda con su original, á que me remito. Y para que conste, libro la presente en Sabadell á 24 de Julio de 1893.—José Ruiz. J—5198

SAN ROQUE

D. Francisco María Tejero, Juez municipal suplente en funciones del de primera instancia por indisposición del Juez propietario y del Juez municipal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, cuyas señas son como de unos cuarenta años de edad, de buena estatura, delgado, moreno, vistiendo americana negra y pantalón blanco, que en la noche del 20 al 21 del corriente hurtó doce cerdos en la venta del Carmen, término de Los Barrios, de la propiedad de Miguel Simón Blanco Meléndez, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á defenderse del cargo que le resulte; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la prisión y remisión á esta cárcel del expresado desconocido.

San Roque 27 de Junio de 1893.—Francisco María Tejero.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—4555

SUECA

D. Ricardo Flores y Cañedo, Juez de instrucción de Sueca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Bellver Martí, apodado el Menlle, de veintitrés años de edad, hijo de Francisco Martí Montana, vecino que ha sido de Catarroja y licenciado de presidio, de estatura baja, color moreno, picado de viruela, que viste blusa y pantalón oscuros y gorra negra, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días á fin de responder de los

cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por sustracción de una caja de tabaco picado común filipino; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido á mi disposición del Manuel Bellver Martí, caso de ser habido.

Dada en Sueca á 13 de Junio de 1893.—Ricardo Flores.—Por su mandado, Primitivo Beltrán. J—4953

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Modesto González Ugalde, hijo de Domingo y de Ramona, natural de Bilbao, vecino de Portugalete, de diez y ocho años de edad, soltero, ajustador, cuyas señas son: estatura un metro 637 milímetros, pesa 52 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros largas por 7 anchas, la de los pies 20 de largos por 8 anchos, color de los ojos castaño, del pelo rubio, del rostro sano y sin cicatriz alguna, y á Santos Salazar Bardeci, hijo de Isaac y de Catalina, natural de Llorençot, partido judicial de Villareyo, provincia de Burgos, vecino de Portugalete, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas son: estatura un metro 650 milímetros, pesa 57 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros largas por 7 anchas, las de los pies 20 centímetros de largos por 8 anchos, color de los ojos castaños, del pelo negro, del rostro sano y con una cicatriz en la frente, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á fin de practicar una diligencia acordada en la causa que se les sigue sobre robo; apercibiéndoles que de no verificar la comparecencia les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de repetidos procesados Modesto González Ugalde y á Santos Salazar Bardeci, y en el caso de ser habidos ordenar su conducción á la cárcel de este partido, donde se halla acordada su prisión provisional y á disposición de este Juzgado.

Dado en Valmaseda á 8 de Julio de 1893.—Juan Gómez Sáinz.—Ante mí, Eusebio González. J—4774

VELEZ MÁLAGA

D. Miguel Osma y Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos á la causa que me hullo instruyendo sobre hurto de una burra á Juan Herrera Barranco, de estos vecino, hecho que tuvo lugar en la madrugada del día 12 de los corrientes, en las playas de Río Seco, de este término, he acordado se proceda á la busca de dicha caballería, cuyas señas se expresarán á continuación, y detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su procedencia, por lo que ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de dicha caballería y detención de las personas en cuyo poder se encuentre, siendo tanto aquella como los detenidos puestos á disposición de este Juzgado; pues así lo interesa la recta administración de justicia.

Dada en Vélez Málaga á 18 de Julio de 1893.—Miguel Osuna.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz.

Señas de la caballería.

Una burra, de alzada mediana, pelo castaño claro, de edad seis años, sin ninguna seña particular, aparejada y con unos capachos de pescador. J—5157

VILLANUEVA Y GELTRU

D. Manuel Creus Esther, Abogado, Juez municipal de esta villa, é interino del de instrucción del partido por renuncia del propietario.

Hago saber que en cumplimiento de carta orden de la Excelentísima Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Barcelona, expedida en causa sobre hurto contra Juan Llopis Claus, hijo de Juan y de Carmen, natural de Villafranca del Panadés, vecino de dicha capital, de diez y seis años de edad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, he acordado librar la presente, por la que se cita y llama á dicho procesado, para que en término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las demás Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado, y su conducción si fuere habido á las cárce-

les de este partido á mi disposición, por haberse decretado su prisión provisional.

Dada en Villanueva y Geltrú á 17 de Julio de 1893.—Manuel Creus.—Por su mandado, Manuel Paula Besols. J—5057

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos señalado con el núm. 75.225, expedido por este Banco el 16 de Julio de 1891 á favor de Doña Ventura Astorca y Vidacocha, se anuncia al público por primera vez para que el se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el artículo 31 de los estatutos; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 7 de Agosto de 1893.—El Secretario, Dionisio de Unzurrunzaga. X—258

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Esta Sociedad convoca á concurso público para el suministro de los cajones de pino, cuerda gruesa de cañamo, hilo liso y de precinto para envases y embalaje de los efectos timbrados que la Fábrica Nacional del Timbre haya de remitir á provincias desde que se haga la adjudicación del servicio hasta fin de 1894.

El pliego de condiciones para el suministro y las muestras tipo de los efectos que se han de contratar estarán de manifiesto en esta Dirección desde esta esta fecha hasta el 31 del actual, todos los días laborables, de ocho de la mañana á una de la tarde.

Las proposiciones se admitirán en igual período y á las horas citadas en los días laborables.

Madrid 11 de Agosto de 1893.—El Secretario, Isidro Torres Muñoz. X—256

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de convocar á junta general extraordinaria para el miércoles 13 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, en Madrid, en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 31, á los señores accionistas de la misma, con el objeto de deliberar acerca de un proyecto de modificación del art. 44 de los estatutos.

Tienen derecho para asistir á la junta, según los estatutos, todos los señores accionistas tenedores de 20 acciones por lo menos.

Aquellos de los señores accionistas que deseen concurrir á la junta, se servirán depositar sus acciones con veinte días de anticipación, ó sea hasta el 23 de Agosto de 1893 inclusive:

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17.

En París, en la sucursal de la referida Sociedad, rue de la Victoire, 69.

Madrid 11 de Agosto de 1893.—Por acuerdo del Consejo de administración, en ausencia del Director de la Compañía, el Ingeniero Inspector de la fábrica de Madrid, A. Barle. X—259

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 30 de Junio de 1893.

ACTIVO

Minas é inmuebles.....	41.265
Material é instalaciones.....	27.003'56
Cuentas deudoras.....	2.102.939'12
Almacenes.....	10.129'34
	<u>2.187.337'02</u>

PASIVO

Capital.....	300.000
Cuentas acreedoras.....	1.887.337'02
	<u>2.187.337'02</u>

El Director, P. Laforet.—Es copia—El Presidente del Consejo de administración, Marqués de la Merced. X—262

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Situación en 31 de Mayo de 1893.

ACTIVO		PASIVO	
Gastos de primer establecimiento.		Fondo social.	
Lineas revertibles al Estado.		356.000 Acciones á pesetas 475..... 169.100.000	
Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo.....	121.779.833 35	Intereses de retraso en el pago de dividendos..... 505.849'25	
Madrid á Zaragoza.....	124.240.865	169.605.849'25	
Alcázar á Ciudad Real.....	16.921.186'26	Subvenciones.	
Albacete á Cartagena.....	52.652.098'36	Subvención Zaragoza..... 17.885.864'25	
Manzanares á Córdoba.....	97.345.974'68	Idem Ciudad Real..... 4.750.032 96	
Córdoba á Sevilla.....	38.051.669'95	Idem Cartagena..... 18.359.591'59	
Madrid á Badajoz y Almorehón á Belmez.....	91.746.198'99	Idem Córdoba..... 6.985.507'34	
Aranjuez á Cuenca.....	11.498.049 41	Idem Huelva..... 1.104.520'75	
Mérida á Sevilla.....	25.079.499'13	Auxilios, según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869. 7.141.224	
Valladolid á Ariza.....	3.777.036 49	56.226.740'89	
	<u>583.142.411'62</u>	Beneficios de la explotación.	
Lineas libres y demás propiedades de la Compañía.		Importe del 25 por 100 de los productos obtenidos en la explotación hasta el primer semestre de 1863..... 9.385.922'19	
Sevilla á Huelva.....	32.279.941	Aplicados á la cuenta de establecimiento de 1863 á 1877..... 5.076.259'90	
Puente de Aljucén á Cáceres.....	7.248.871'95	14.462.182'09	
Bamales.....	2.820.861'81	Empréstitos.	
Estudios y proyectos.....	491.105'22	Obligaciones Alicante:	
Material móvil, sobrante y de repuesto.....	668.265'26	1.497.937 { 1.289.470 1.ª hipoteca, series 1.ª á 16.ª.....	
Minas de la Reunión y del Guadalquivir.....	12.764.945'50	{ 137.544 2.ª id. id. 17.ª á 19.ª.....	
	<u>6.257.872'18</u>	{ 70.923 3.ª id. id. 20.ª.....	
		} al tipo de pesetas 237'50.... 355.760.037'50	

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Jefe de la Contabilidad general, J. R. Jaén.—V.º B.—El Director general, Montesino.

X—260

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Agosto de 1893, comparada con la del día anterior.

Table showing financial data for 'FONDOS PÚBLICOS' with columns for 'Día 10.' and 'Día 11.'

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 DE AGOSTO DE 1893

Table showing exchange rates for foreign currencies like Paris, London, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 80'98 pesetas. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 49'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Agosto de 1893.

Table with columns for 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESTADO', detailing weather observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table listing telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — Día 10

Table showing weather reports for Granada, Alicante, and Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

PESETAS

Table listing prices for different classes of guides: Primera clase, Segunda ídem, etc.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores...

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación...

SANTOS DEL DIA

Santa Clara, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.